I. Nombre del área que clasifica.
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública
(SEMARNAT-04-002-A) MIA Particular sin actividad altamente riesgosa. – Oficio N° SGPA/03-1445/2022, Bitácora 28/MP-0071/07/22 y Clave de Proyecto 28TM2022HD041.

II. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
La información correspondiente al nombre, domicilio, RFC y firma.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.
Ing. Horacio Del Ángel Castillo

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.
Resolución ACTA_02_2023_SIPOT_4T_2022_FXXVII en la sesión celebrada el 20 de enero del 2023.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_02_2023_SIPOT_4T_2022_FXXVII.pdf

Oficio Nº SGPA/03-1445/2022
Bitácora 28/MP-0071/07/22
Clave de Proyecto 28TM2022HD041

Número de Folios: 01685, TAMPS/2022-0000664, 0001757

Cd Victoria, Tamaulipas a 03 de octubre del 2022

ING. ROBERTO CARLOS MONTIEL CARREÓN
APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
CONSTRUCCIONES Y VÍAS MANTE TULA S.A. DE C.V.
[redacted]

PRESENTE. -

[redacted]

PROYECTO: "BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"

PROMOVENTE: ING. ROBERTO CARLOS MONTIEL CARREÓN EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA CONSTRUCCIONES Y VÍAS MANTE TULA S.A. DE C.V.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, México. Acuerdo de la **Oficina de Representación** en el Estado de Tamaulipas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo sucesivo **ORE Tamaulipas**, correspondiente al día tres de octubre del año dos mil veintidós.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Presentación de la Solicitud de Autorización en Materia de Impacto Ambiental (MIA-P). Por escrito recibido en esta **ORE Tamaulipas**, el **ING. ROBERTO CARLOS MONTIEL CARREÓN** en su carácter de **APODERADO LEGAL** de la empresa **CONSTRUCCIONES Y VÍAS MANTE TULA S.A. DE C.V.**, a continuación, **Promovente**, presentó la Manifestación de Impacto Modalidad Particular, (**MIA-P**), del **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS",** en lo sucesivo **Solicitud** y **Proyecto**, respectivamente.

SEGUNDO. - Trámite. Una vez recibida la **Solicitud**, esta **ORE Tamaulipas** asignó a la misma los números de Bitácora **28/MP-0071/07/22**, Folio No. **1164** y de **Clave de Proyecto 28TM2022HD041**.

TERCERO. - Que en cumplimiento en lo establecido en los Artículos 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) y 37, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**), esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó en la **Separata número DGIRA/027/31** en el cual se encuentra incluida la información relativa al **Proyecto**: Entidad Federativa, Municipio, Clave, Promovente, Proyecto, Modalidad y Fecha de Ingreso:

http://sinat.semarnat.gob.mx/Gacetas/archivos2022/gaceta_31-22.pdf

CUARTO. - **Publicación del Extracto del Proyecto en un Periódico de Amplia Circulación en la Entidad Federativa Tamaulipas**. Por escrito recibido en esta **ORE Tamaulipas**, mismo al que se le asignó el Número de Folio **TAMPS/2022-0000664**, referencia Nº **0001757**, se entregó el extracto del **Proyecto** publicado en el

2022 Ricardo Flores Magón
Año de

Periódico El Mercurio de Tamaulipas en fecha 8 de julio del 2022, para cumplir con los artículos 34, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**).

En efecto, de forma preliminar así como enunciativa más no limitativa, aquí se señala que el extracto del **Proyecto** que se publicó en un diario de amplia circulación en la entidad federativa Tamaulipas, es de suma importancia, pues con la publicación cualquier persona está en aptitud de solicitar la consulta pública, además de conocer que se ha ingresado una solicitud de autorización en materia de impacto ambiental de un **Proyecto** a efecto de estar en posibilidad de proponer respecto al mismo el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales así como las observaciones que se consideren pertinentes, es decir, básicamente para que exista la posibilidad, en la realidad, de una verdadera participación libre en los asuntos públicos mediante el ejercicio del control democrático de la gestión pública.

Esto es, se deben respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de un **Proyecto**, que se materializa inicialmente con la publicación del extracto en comento siguiendo lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En otras palabras, la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional (artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana); así como en lo establecido medularmente en los artículos 1(a), 1(d), 1(g), 1(h), 1(i), 1(j), 4(1), 4(2)(a), 4(2)(b), 5(1)(b), 5(1)(e), 5(1)(g), 5(1)(i), 5(1)(l), 6(1), 6(2), 6(3), del Acuerdo de cooperación ambiental de América del Norte entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el gobierno de Canadá y el gobierno de los Estados Unidos de América [Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte], respecto al acceso adecuado al procedimiento de evaluación del impacto ambiental para que las personas pidan a las autoridades competentes que se tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente.

QUINTO. - Integración del Expediente y Puesto a Disposición del Público. Con fundamento en lo establecido en los artículos 34, párrafo primero y 35, párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente así como 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se integró el expediente del **Proyecto** mismo que, a efecto de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, fue puesto a disposición del público en Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta **ORE Tamaulipas**, ubicado en el 2° Piso del Palacio Federal, Colonia Centro, en esta Ciudad Capital del Estado de Tamaulipas, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia y Fundamento. Esta **ORE Tamaulipas**, es competente para conocer y resolver la **Solicitud** del **Promovente** respecto al **Proyecto**, competencia de esta **ORE Tamaulipas** y fundamento de esta resolución de acuerdo, además de las normas que se señalan en la misma, con los artículos 1o., párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4o., párrafos cuarto, quinto y noveno, 6o., párrafos primero y segundo, 8o., 9o., 15, 16, párrafo primero, 25, párrafos primero, segundo, tercero, sexto y octavo, 27, párrafos primero, tercero, quinto y sexto, así como 90, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 13.1, 13.2 y 13.3., 15, 16.1., 16.2., 19, 21, 23.1. a), 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 32, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 5, 10.1. y 11, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 1, 2.1., 2.2., 3, 4, 5, 18.1., primera parte, 19, 21, 22, 24.1., 25 a) y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2.1., 2.2., 3, 4, 5, 11.1., 12.1, 12.2., incisos a) y b), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, párrafos primero y segundo, 2, fracción I, 13, párrafo primero, 14, párrafo primero, 16, 17 BIS, 18, 26 así como 32 BIS, fracciones XI y XLI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública

Federal; 1, 3, fracciones I, III, IV, V Bis, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII, 4, 5, fracciones, I, II, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XV, XVI, XIX, XXI y XXII, 6, 15, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX, 28 fracciones VII y X, 30, 34, 35, 35 BIS, 35 BIS 1, 35 BIS 3, 146, 147, 147 BIS y 176, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**); 1, 2, 3, fracciones VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII, 5° Incisos O) y R) 10, 11, 12, 21, 26, 28, 35, 36, 44, 45 fracción II, 47, 48, 49, 50 y demás relativos del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental **(RLGEEPAMEIA)**; 1, 3 inciso A fracción VII subinciso a), 32, 33, 34, 35 fracciones X inciso c), XI y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022; 1, párrafo primero, 2, 3, 16, fracciones VIII, IX y X, 35, y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Acuerdo por el cual se reforma la nomenclatura de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la ratificación de las mismas previa a su revisión quinquenal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003; Acuerdo por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa y se expiden los formatos de los trámites que se indican, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero del 2022.

Lo anterior, toda vez que se trata de una manifestación de impacto ambiental en modalidad particular, sin estudio de riesgo, que no es promovida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

SEGUNDO. Competencia Federal del Proyecto. Debido a la descripción, características y ubicación del **Proyecto**, éste es de competencia federal, por tratarse de obras y actividades a que hace referencia el artículo 28 fracciones VII y X de la **LGEEPA** y 5° Incisos O) y R) del **RLGEEPAMEIA.**

TERCERO. Procedimiento de Evaluación en Materia del Impacto Ambiental. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo su s efectos negativos sobre el medio ambiente, según lo establece el artículo 28 de la **LGEEPA**. Para cumplir con este fin, el **Promovente** presentó Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, modalidad que se estima procedente dado que no encuadra en alguna de las fracciones que establece el artículo 11 del **RLGEEPAMEIA.**

CUARTO. Solicitud de Consulta Pública, Propuestas de Medidas de Prevención y Mitigación Adicionales, así como Observaciones, Quejas, Denuncias o Manifestaciones. Teniendo presente lo señalado en los **RESULTANDOS TERCERO**, **CUARTO** y **QUINTO**, relativos a las publicaciones en la Gaceta Ecológica y en el Periódico de Amplia Circulación en la Entidad Federativa Tamaulipas, así como la Integración del Expediente y Puesto éste a Disposición del Público; a la fecha de esta resolución, esta **ORE Tamaulipas** no recibió alguna solicitud de consulta pública, ni propuestas de establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, tampoco observaciones, quejas, denuncias o manifestaciones por parte de personas físicas, instituciones académicas, centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales u otros organismos de carácter social o privado, en general, de ninguna persona física o moral distinta del **Promovente**, todo ello respecto al **Proyecto**.

QUINTO. Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental. Esta **ORE Tamaulipas**, conforme a lo establecido en el artículo 35, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez presentada por el **Promovente** la Manifestación de Impacto Ambiental, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la **Solicitud** se ajustará a las formalidades previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente, esta **ORE Tamaulipas** debe ajustarse a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; asimismo, se deben evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando

el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que esta **ORE Tamaulipas** procede a iniciar la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental del **Proyecto** presentada por el **Promovente**, considerando en su oportunidad tanto la opinión técnica recibida, así como la información, datos, documentación y aclaraciones respecto al **Proyecto**.

SEXTO. Información que debe tener la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular. Atendiendo a lo establecido en el Artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

I. Datos generales del Proyecto, del Promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental. *En la Manifestación de Impacto Ambiental que nos ocupa, se presentan los datos generales del* ***Proyecto****, del* ***Promovente*** *y del responsable del estudio, haciéndose la declaración bajo protesta de decir verdad que se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas, según lo que establecen los artículos 35 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 12, fracción I, 36, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.*

II. Descripción del Proyecto. *Una vez analizado lo presentado y manifestado por el* ***Promovente****, conforme al artículo 12, fracción II del* ***RLGEEPAMEIA*** *para el* ***Proyecto****, éste consiste en la operación de un banco de materiales pétreos, sobre el denominado Arroyo Las Lajas, en una superficie de total de 260,475.005 m², que serán empleados como zona de extracción de materiales a cielo abierto, por medios mecánicos, del cual se extraerá un volumen máximo de 110,000 m³ de piedra bola, grava u otros materiales pétreos que se encuentra alumbrados superficialmente dentro del Arroyo Las Lajas, que serán empleadas para Base y Pavimentos. No se afectará la zona de protección ni la zona federal del cuerpo de agua, conforme lo señalado en la Ley de Aguas Nacionales. Asimismo, previo a las actividades de operación del banco se obtendrá la concesión para la ocupación de terrenos federales cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua, así como la concesión para la extracción de materiales ante la misma instancia. Las características y ubicación del proyecto son las siguientes:*

Características del Proyecto

Tipo de obra y/o actividad	***Tipo de aprovechamiento y/o beneficio***	***Superficie***	***Características***	***Destino***
Banco de materiales pétreos	*Mecánico a cielo abierto*	*260,475.005 m²*	*Volumen máximo de extracción de 110,000 m³ de piedra bola, grava u otros materiales pétreos sobre el Arroyo Las Lajas*	*Base y Pavimentos (Sector Constructivo)*

Ubicación: *km 22+400, Desviación Derecha a 8.5 km de la Carretera TAM/ Ramal a Magdaleno Aguilar, en el municipio de Ocampo, Tamaulipas.*

Coordenadas bajo el Datum WGS84 Z14

Banco de Materiales Pétreos "Wilfrido Nava", Arroyo Las Lajas							
Idx	***Coordenadas Geográficas***		***Largo***	***Largo Total***	***Rumbo***	***Coordenadas UTM***	
	Longitude	***Latitude***				***X***	***Y***
1	*99° 13' 56.0224" W*	*22° 52' 06.1017" N*	*56.508 m*	*---*	*103° 18' 22.0"*	*476,177.813*	*2,528,966.310*
2	*99° 13' 54.0933" W*	*22° 52' 05.6789" N*	*26.374 m*	*56.508 m*	*17° 22' 18.2"*	*476,232.762*	*2,528,953.223*
3	*99° 13' 53.8171" W*	*22° 52' 06.4971" N*	*23.921 m*	*82.882 m*	*6° 03' 12.9"*	*476,240.673*	*2,528,978.372*
4	*99° 13' 53.7286" W*	*22° 52' 07.2704" N*	*22.61 m*	*106.8 m*	*5° 18' 9.0"*	*476,243.232*	*2,529,002.146*
5	*99° 13' 53.6553" W*	*22° 52' 08.0023" N*	*2.215 m*	*129.41 m*	*346° 56' 26.5"*	*476,245.356*	*2,529,024.647*
6	*99° 13' 53.6728" W*	*22° 52' 08.0724" N*	*38.877 m*	*131.63 m*	*12° 37' 43.6"*	*476,244.859*	*2,529,026.805*
7	*99° 13' 53.3746" W*	*22° 52' 09.3057" N*	*32.643 m*	*170.51 m*	*306° 15' 50.5"*	*476,253.415*	*2,529,064.713*
8	*99° 13' 54.2980" W*	*22° 52' 09.9333" N*	*25.803 m*	*203.15 m*	*307° 09' 34.9"*	*476,227.136*	*2,529,084.055*
9	*99° 13' 55.0193" W*	*22° 52' 10.4400" N*	*25.358 m*	*228.95 m*	*295° 39' 32.8"*	*476,206.605*	*2,529,099.667*
10	*99° 13' 55.8212" W*	*22° 52' 10.7969" N*	*17.692 m*	*254.31 m*	*292° 20' 25.7"*	*476,183.774*	*2,529,110.679*
11	*99° 13' 56.3953" W*	*22° 52' 11.0156" N*	*11.374 m*	*272 m*	*15° 34' 14.1"*	*476,167.427*	*2,529,117.427*
12	*99° 13' 56.2882" W*	*22° 52' 11.3717" N*	*11.795 m*	*283.37 m*	*38° 36' 18.7"*	*476,170.496*	*2,529,128.374*
13	*99° 13' 56.0300" W*	*22° 52' 11.6714" N*	*22.58 m*	*295.17 m*	*43° 34' 20.5"*	*476,177.867*	*2,529,137.576*
14	*99° 13' 55.4840" W*	*22° 52' 12.2031" N*	*17.895 m*	*317.75 m*	*49° 31' 33.6"*	*476,193.450*	*2,529,153.904*
15	*99° 13' 55.0064" W*	*22° 52' 12.5808" N*	*52.343 m*	*335.64 m*	*46° 50' 54.0"*	*476,207.076*	*2,529,165.494*
16	*99° 13' 53.6668" W*	*22° 52' 13.7445" N*	*16.874 m*	*387.99 m*	*57° 20' 44.9"*	*476,245.304*	*2,529,201.219*
17	*99° 13' 53.1684" W*	*22° 52' 14.0405" N*	*44.606 m*	*404.86 m*	*33° 24' 58.4"*	*476,259.520*	*2,529,210.298*
18	*99° 13' 52.3066" W*	*22° 52' 15.2508" N*	*12.948 m*	*449.47 m*	*292° 48' 14.9"*	*476,284.134*	*2,529,247.477*

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

19	99° 13' 52.7254" W	22° 52' 15.4140" N	8.436 m	462.41 m	26° 21' 34.9"	476,272.211	2,529,252.512
20	99° 13' 52.5940" W	22° 52' 15.6597" N	25.009 m	470.85 m	24° 43' 5.0"	476,275.967	2,529,260.062
21	99° 13' 52.2271" W	22° 52' 16.3982" N	35.246 m	495.86 m	12° 48' 33.1"	476,286.456	2,529,282.754
22	99° 13' 51.9530" W	22° 52' 17.5154" N	40.143 m	531.11 m	343° 23' 4.6"	476,294.321	2,529,317.097
23	99° 13' 52.3557" W	22° 52' 18.7659" N	24.282 m	571.25 m	338° 41' 1.8"	476,282.907	2,529,355.567
24	99° 13' 52.6653" W	22° 52' 19.5013" N	34.419 m	595.53 m	334° 42' 58.5"	476,274.119	2,529,378.193
25	99° 13' 53.1810" W	22° 52' 20.5130" N	17.685 m	629.95 m	345° 54' 33.0"	476,259.473	2,529,409.326
26	99° 13' 53.3321" W	22° 52' 21.0706" N	21.673 m	647.64 m	347° 10' 8.2"	476,255.196	2,529,426.479
27	99° 13' 53.5009" W	22° 52' 21.7576" N	18.801 m	669.31 m	332° 48' 28.0"	476,250.418	2,529,447.610
28	99° 13' 53.8023" W	22° 52' 22.3012" N	7.949 m	688.11 m	72° 49' 38.6"	476,241.856	2,529,464.340
29	99° 13' 53.5359" W	22° 52' 22.3775" N	37.799 m	696.06 m	5° 33' 3.7"	476,249.451	2,529,466.674
30	99° 13' 53.4076" W	22° 52' 23.6005" N	19.41 m	733.86 m	301° 41' 8.3"	476,253.165	2,529,504.275
31	99° 13' 53.9871" W	22° 52' 23.9319" N	21.233 m	753.27 m	304° 31' 55.9"	476,236.671	2,529,514.492
32	99° 13' 54.6007" W	22° 52' 24.3232" N	19.851 m	774.5 m	230° 03' 21.2"	476,219.205	2,529,526.551
33	99° 13' 55.1346" W	22° 52' 23.9089" N	9.73 m	794.35 m	334° 21' 13.7"	476,203.972	2,529,513.835
34	99° 13' 55.2824" W	22° 52' 24.1940" N	21.781 m	804.08 m	331° 24' 42.9"	476,199.776	2,529,522.610
35	99° 13' 55.6480" W	22° 52' 24.8158" N	26.397 m	825.86 m	325° 49' 17.9"	476,189.388	2,529,541.744
36	99° 13' 56.1682" W	22° 52' 25.5257" N	26.62 m	852.26 m	332° 34' 55.2"	476,174.599	2,529,563.597
37	99° 13' 56.5983" W	22° 52' 26.2938" N	28.918 m	878.88 m	333° 32' 25.9"	476,162.383	2,529,587.237
38	99° 13' 57.0503" W	22° 52' 27.1354" N	32.743 m	907.8 m	333° 52' 56.7"	476,149.544	2,529,613.136
39	99° 13' 57.5560" W	22° 52' 28.0912" N	20.135 m	940.54 m	319° 39' 41.4"	476,135.182	2,529,642.547
40	99° 13' 58.0132" W	22° 52' 28.5901" N	37.85 m	960.68 m	294° 15' 41.3"	476,122.178	2,529,657.909
41	99° 13' 59.2238" W	22° 52' 29.0957" N	22.324 m	998.53 m	323° 17' 20.6"	476,087.709	2,529,673.510
42	99° 13' 59.6919" W	22° 52' 29.6774" N	11.889 m	1.021 km	324° 58' 37.0"	476,074.398	2,529,691.420
43	99° 13' 59.9313" W	22° 52' 29.9939" N	27.911 m	1.033 km	18° 14' 4.2"	476,067.593	2,529,701.163
44	99° 13' 59.6249" W	22° 52' 30.8557" N	25.402 m	1.061 km	288° 45' 42.2"	476,076.365	2,529,727.648
45	99° 14' 00.4687" W	22° 52' 31.1213" N	28.456 m	1.086 km	299° 39' 43.6"	476,052.335	2,529,735.853
46	99° 14' 01.3362" W	22° 52' 31.5791" N	24.758 m	1.115 km	205° 42' 58.7"	476,027.640	2,529,749.969
47	99° 14' 01.7131" W	22° 52' 30.8539" N	10.566 m	1.139 km	277° 10' 53.3"	476,016.866	2,529,727.689
48	99° 14' 02.0808" W	22° 52' 30.8969" N	40.705 m	1.15 km	256° 24' 31.3"	476,006.389	2,529,729.026
49	99° 14' 03.4689" W	22° 52' 30.5859" N	24.823 m	1.191 km	246° 13' 34.1"	475,966.824	2,529,719.527
50	99° 14' 04.2658" W	22° 52' 30.2606" N	14.867 m	1.215 km	260° 57' 44.9"	475,944.100	2,529,709.560
51	99° 14' 04.7809" W	22° 52' 30.1847" N	10.755 m	1.23 km	269° 41' 25.0"	475,929.420	2,529,707.249
52	99° 14' 05.1582" W	22° 52' 30.1828" N	20.882 m	1.241 km	11° 37' 3.3"	475,918.669	2,529,707.208
53	99° 14' 05.0107" W	22° 52' 30.8477" N	35.917 m	1.262 km	329° 21' 18.9"	475,922.905	2,529,727.647
54	99° 14' 05.6530" W	22° 52' 31.8522" N	27.641 m	1.298 km	286° 23' 49.2"	475,904.654	2,529,758.565
55	99° 14' 06.5832" W	22° 52' 32.1059" N	30.715 m	1.325 km	260° 32' 57.6"	475,878.160	2,529,766.407
56	99° 14' 07.6462" W	22° 52' 31.9419" N	29.505 m	1.356 km	253° 16' 3.6"	475,847.866	2,529,761.414
57	99° 14' 08.6374" W	22° 52' 31.6658" N	21.97 m	1.386 km	252° 21' 22.4"	475,819.608	2,529,752.968
58	99° 14' 09.3719" W	22° 52' 31.4493" N	10.664 m	1.408 km	256° 55' 26.9"	475,798.669	2,529,746.345
59	99° 14' 09.7363" W	22° 52' 31.3709" N	18.881 m	1.418 km	292° 30' 6.2"	475,788.282	2,529,743.950
60	99° 14' 10.3483" W	22° 52' 31.6058" N	20.603 m	1.437 km	293° 20' 47.0"	475,770.857	2,529,751.201
61	99° 14' 11.0119" W	22° 52' 31.8712" N	50.395 m	1.458 km	297° 50' 53.5"	475,751.961	2,529,759.393
62	99° 14' 12.5751" W	22° 52' 32.6365" N	30.151 m	1.508 km	292° 00' 42.8"	475,707.458	2,529,782.996
63	99° 14' 13.5558" W	22° 52' 33.0038" N	22.22 m	1.538 km	289° 58' 7.4"	475,679.534	2,529,794.337
64	99° 14' 14.2884" W	22° 52' 33.2505" N	34.42 m	1.561 km	289° 04' 0.5"	475,658.670	2,529,801.956
65	99° 14' 15.4297" W	22° 52' 33.6161" N	40.421 m	1.595 km	289° 24' 40.4"	475,626.169	2,529,813.248
66	99° 14' 16.7672" W	22° 52' 34.0528" N	39.383 m	1.635 km	294° 46' 8.1"	475,588.082	2,529,826.738
67	99° 14' 18.0217" W	22° 52' 34.5891" N	43.073 m	1.675 km	303° 54' 52.0"	475,552.363	2,529,843.289
68	99° 14' 19.2758" W	22° 52' 35.3704" N	38.39 m	1.718 km	299° 28' 42.2"	475,516.671	2,529,867.370

Ricardo Flores Magón
2022 Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

69	99° 14' 20.4482" W	22° 52' 35.9845" N	44.037 m	1.756 km	268° 40' 4.3"	475,483.295	2,529,886.308
70	99° 14' 21.9927" W	22° 52' 35.9512" N	18.691 m	1.8 km	270° 39' 51.8"	475,439.286	2,529,885.356
71	99° 14' 22.6484" W	22° 52' 35.9583" N	29.28 m	1.819 km	286° 27' 38.8"	475,420.604	2,529,885.603
72	99° 14' 23.6335" W	22° 52' 36.2280" N	18.402 m	1.848 km	306° 11' 3.1"	475,392.549	2,529,893.942
73	99° 14' 24.1545" W	22° 52' 36.5811" N	13.696 m	1.867 km	312° 58' 15.3"	475,377.720	2,529,904.826
74	99° 14' 24.5061" W	22° 52' 36.8846" N	9.901 m	1.88 km	330° 16' 56.6"	475,367.718	2,529,914.174
75	99° 14' 24.6783" W	22° 52' 37.1641" N	35.962 m	1.89 km	325° 04' 51.0"	475,362.826	2,529,922.777
76	99° 14' 25.4005" W	22° 52' 38.1227" N	33.561 m	1.926 km	318° 44' 41.6"	475,342.297	2,529,952.286
77	99° 14' 26.1769" W	22° 52' 38.9429" N	22.495 m	1.96 km	306° 53' 29.5"	475,320.216	2,529,977.543
78	99° 14' 26.8081" W	22° 52' 39.3819" N	9.591 m	1.982 km	295° 12' 45.0"	475,302.254	2,529,991.071
79	99° 14' 27.1125" W	22° 52' 39.5147" N	16.243 m	1.992 km	336° 17' 43.3"	475,293.587	2,529,995.169
80	99° 14' 27.3416" W	22° 52' 39.9981" N	9 m	2.008 km	347° 15' 48.8"	475,287.084	2,530,010.046
81	99° 14' 27.4112" W	22° 52' 40.2835" N	12.862 m	2.017 km	329° 31' 54.6"	475,285.115	2,530,018.824
82	99° 14' 27.6400" W	22° 52' 40.6439" N	7.119 m	2.03 km	357° 40' 3.1"	475,278.614	2,530,029.916
83	99° 14' 27.6501" W	22° 52' 40.8751" N	1.758 m	2.037 km	354° 31' 12.3"	475,278.336	2,530,037.027
84	99° 14' 27.6560" W	22° 52' 40.9320" N	7.795 m	2.039 km	11° 03' 53.4"	475,278.171	2,530,038.777
85	99° 14' 27.6035" W	22° 52' 41.1807" N	18.356 m	2.047 km	21° 35' 40.7"	475,279.679	2,530,046.422
86	99° 14' 27.3665" W	22° 52' 41.7356" N	22.097 m	2.065 km	46° 01' 57.3"	475,286.460	2,530,063.472
87	99° 14' 26.8086" W	22° 52' 42.2343" N	42.352 m	2.087 km	339° 55' 2.2"	475,302.383	2,530,078.781
88	99° 14' 27.3188" W	22° 52' 43.5273" N	24.72 m	2.129 km	337° 08' 36.3"	475,287.911	2,530,118.566
89	99° 14' 27.6556" W	22° 52' 44.2678" N	19.995 m	2.154 km	341° 51' 1.0"	475,278.350	2,530,141.352
90	99° 14' 27.8741" W	22° 52' 44.8855" N	32.513 m	2.174 km	334° 40' 16.9"	475,272.155	2,530,160.355
91	99° 14' 28.3621" W	22° 52' 45.8408" N	36.073 m	2.207 km	314° 39' 32.5"	475,258.299	2,530,189.754
92	99° 14' 29.2623" W	22° 52' 46.6651" N	48.284 m	2.243 km	280° 28' 35.9"	475,232.692	2,530,215.141
93	99° 14' 30.9280" W	22° 52' 46.9505" N	29.349 m	2.291 km	276° 41' 41.0"	475,185.246	2,530,223.995
94	99° 14' 31.9507" W	22° 52' 47.0617" N	35.704 m	2.32 km	278° 38' 26.7"	475,156.114	2,530,227.463
95	99° 14' 33.1891" W	22° 52' 47.2361" N	24.617 m	2.356 km	282° 14' 10.5"	475,120.838	2,530,232.883
96	99° 14' 34.0331" W	22° 52' 47.4057" N	17.164 m	2.381 km	268° 47' 48.6"	475,096.798	2,530,238.138
97	99° 14' 34.6351" W	22° 52' 47.3940" N	16.828 m	2.398 km	280° 38' 46.8"	475,079.644	2,530,237.806
98	99° 14' 35.2154" W	22° 52' 47.4950" N	39.501 m	2.415 km	301° 34' 33.6"	475,063.117	2,530,240.941
99	99° 14' 36.3960" W	22° 52' 48.1674" N	26.357 m	2.454 km	299° 53' 48.4"	475,029.512	2,530,261.672
100	99° 14' 37.1976" W	22° 52' 48.5945" N	14.202 m	2.481 km	303° 11' 40.5"	475,006.693	2,530,274.842
101	99° 14' 37.6146" W	22° 52' 48.8472" N	42.583 m	2.495 km	306° 15' 38.3"	474,994.826	2,530,282.634
102	99° 14' 38.8192" W	22° 52' 49.6660" N	32.659 m	2.537 km	304° 24' 25.6"	474,960.545	2,530,307.867
103	99° 14' 39.7646" W	22° 52' 50.2659" N	41.668 m	2.57 km	301° 56' 15.0"	474,933.641	2,530,326.359
104	99° 14' 41.0051" W	22° 52' 50.9825" N	43.088 m	2.612 km	331° 32' 36.4"	474,898.331	2,530,348.451
105	99° 14' 41.7254" W	22° 52' 52.2139" N	6.483 m	2.655 km	18° 41' 31.2"	474,877.871	2,530,386.352
106	99° 14' 41.6525" W	22° 52' 52.4135" N	29.742 m	2.661 km	25° 39' 53.4"	474,879.958	2,530,392.487
107	99° 14' 41.2006" W	22° 52' 53.2850" N	7.027 m	2.691 km	46° 18' 23.4"	474,892.879	2,530,419.263
108	99° 14' 41.0223" W	22° 52' 53.4428" N	39.794 m	2.698 km	0° 51' 9.5"	474,897.966	2,530,424.107
109	99° 14' 41.0016" W	22° 52' 54.7363" N	40.807 m	2.738 km	339° 18' 49.6"	474,898.624	2,530,463.880
110	99° 14' 41.5073" W	22° 52' 55.9773" N	39.495 m	2.779 km	321° 02' 34.9"	474,884.278	2,530,502.065
111	99° 14' 42.3785" W	22° 52' 56.9757" N	41.617 m	2.818 km	336° 39' 52.2"	474,859.507	2,530,532.806
112	99° 14' 42.9569" W	22° 52' 58.2179" N	22.885 m	2.86 km	331° 57' 18.1"	474,843.092	2,530,571.031
113	99° 14' 43.3344" W	22° 52' 58.8745" N	25.823 m	2.883 km	336° 02' 18.8"	474,832.370	2,530,591.239
114	99° 14' 43.7023" W	22° 52' 59.6416" N	26.404 m	2.908 km	355° 04' 31.0"	474,821.926	2,530,614.845
115	99° 14' 43.7818" W	22° 53' 00.4968" N	51.587 m	2.935 km	8° 57' 27.7"	474,819.704	2,530,641.145
116	99° 14' 43.5000" W	22° 53' 02.1533" N	46.238 m	2.986 km	11° 44' 2.5"	474,827.818	2,530,692.069
117	99° 14' 43.1701" W	22° 53' 03.6250" N	45.527 m	3.033 km	19° 14' 33.1"	474,837.293	2,530,737.307
118	99° 14' 42.6437" W	22° 53' 05.0223" N	24.376 m	3.078 km	56° 42' 6.4"	474,852.363	2,530,780.249

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

119	99° 14' 41.9289" W	22° 53' 05.4573" N	9.818 m	3.103 km	71° 17' 39.8"	474,872.751	2,530,793.592
120	99° 14' 41.6026" W	22° 53' 05.5597" N	17.763 m	3.112 km	93° 08' 11.4"	474,882.052	2,530,796.724
121	99° 14' 40.9803" W	22° 53' 05.5281" N	48.075 m	3.13 km	72° 10' 18.9"	474,899.780	2,530,795.723
122	99° 14' 39.3746" W	22° 53' 06.0066" N	56.651 m	3.178 km	28° 47' 24.3"	474,945.553	2,530,810.360
123	99° 14' 38.4174" W	22° 53' 07.6205" N	45.869 m	3.235 km	356° 58' 2.1"	474,972.908	2,530,859.944
124	99° 14' 38.5026" W	22° 53' 09.1096" N	43.407 m	3.281 km	1° 27' 43.7"	474,970.558	2,530,905.735
125	99° 14' 38.4637" W	22° 53' 10.5202" N	59.056 m	3.324 km	346° 45' 29.6"	474,971.737	2,530,949.109
126	99° 14' 38.9383" W	22° 53' 12.3889" N	70.24 m	3.383 km	346° 15' 34.9"	474,958.310	2,531,006.595
127	99° 14' 39.5237" W	22° 53' 14.6069" N	61.662 m	3.453 km	261° 39' 40.2"	474,941.746	2,531,074.826
128	99° 14' 41.6642" W	22° 53' 14.3162" N	14.5 m	3.515 km	347° 41' 4.7"	474,880.745	2,531,065.988
129	99° 14' 41.7727" W	22° 53' 14.7767" N	43.593 m	3.53 km	19° 48' 34.8"	474,877.677	2,531,080.154
130	99° 14' 41.2544" W	22° 53' 16.1100" N	38.582 m	3.573 km	359° 20' 35.6"	474,892.513	2,531,121.127
131	99° 14' 41.2699" W	22° 53' 17.3641" N	20.143 m	3.612 km	357° 40' 3.5"	474,892.135	2,531,159.692
132	99° 14' 41.2987" W	22° 53' 18.0184" N	20.384 m	3.632 km	19° 33' 38.5"	474,891.349	2,531,179.812
133	99° 14' 41.0592" W	22° 53' 18.6428" N	33.088 m	3.652 km	43° 55' 51.5"	474,898.203	2,531,199.001
134	99° 14' 40.2538" W	22° 53' 19.4175" N	5.713 m	3.685 km	43° 38' 57.1"	474,921.190	2,531,222.783
135	99° 14' 40.1154" W	22° 53' 19.5519" N	16.387 m	3.691 km	18° 52' 18.9"	474,925.139	2,531,226.909
136	99° 14' 39.9294" W	22° 53' 20.0559" N	25.198 m	3.707 km	14° 22' 47.2"	474,930.463	2,531,242.400
137	99° 14' 39.7099" W	22° 53' 20.8494" N	39.892 m	3.733 km	352° 16' 38.5"	474,936.759	2,531,266.789
138	99° 14' 39.8980" W	22° 53' 22.1345" N	38.208 m	3.773 km	316° 47' 13.5"	474,931.466	2,531,306.313
139	99° 14' 40.8158" W	22° 53' 23.0397" N	16.507 m	3.811 km	319° 00' 13.5"	474,905.361	2,531,334.192
140	99° 14' 41.1958" W	22° 53' 23.4447" N	34.03 m	3.827 km	316° 00' 27.8"	474,894.557	2,531,346.664
141	99° 14' 42.0251" W	22° 53' 24.2406" N	18.163 m	3.861 km	316° 22' 23.4"	474,870.971	2,531,371.176
142	99° 14' 42.4648" W	22° 53' 24.6680" N	29.618 m	3.879 km	314° 50' 20.3"	474,858.466	2,531,384.339
143	99° 14' 43.2016" W	22° 53' 25.3469" N	33.441 m	3.909 km	310° 44' 24.4"	474,837.507	2,531,405.250
144	99° 14' 44.0906" W	22° 53' 26.0563" N	28.653 m	3.943 km	312° 01' 39.3"	474,812.216	2,531,427.108
145	99° 14' 44.8374" W	22° 53' 26.6799" N	30.914 m	3.971 km	304° 57' 26.4"	474,790.972	2,531,446.319
146	99° 14' 45.7264" W	22° 53' 27.2557" N	26.931 m	4.002 km	300° 03' 12.0"	474,765.675	2,531,464.067
147	99° 14' 46.5443" W	22° 53' 27.6942" N	26.662 m	4.029 km	298° 58' 49.2"	474,742.396	2,531,477.588
148	99° 14' 47.3626" W	22° 53' 28.1141" N	17.584 m	4.056 km	295° 20' 21.5"	474,719.103	2,531,490.540
149	99° 14' 47.9202" W	22° 53' 28.3588" N	40.811 m	4.073 km	292° 12' 21.5"	474,703.230	2,531,498.089
150	99° 14' 49.2459" W	22° 53' 28.8602" N	21.12 m	4.114 km	273° 27' 12.0"	474,665.487	2,531,513.570
151	99° 14' 49.9855" W	22° 53' 28.9015" N	11.08 m	4.135 km	245° 38' 12.1"	474,644.416	2,531,514.877
152	99° 14' 50.3397" W	22° 53' 28.7529" N	35.897 m	4.146 km	241° 32' 22.8"	474,634.319	2,531,510.325
153	99° 14' 51.4469" W	22° 53' 28.1968" N	18.136 m	4.182 km	248° 00' 23.8"	474,602.744	2,531,493.278
154	99° 14' 52.0370" W	22° 53' 27.9760" N	13.359 m	4.2 km	257° 31' 23.8"	474,585.923	2,531,486.517
155	99° 14' 52.4946" W	22° 53' 27.8822" N	25.092 m	4.214 km	256° 14' 40.6"	474,572.880	2,531,483.654
156	99° 14' 53.3497" W	22° 53' 27.6883" N	19.375 m	4.239 km	263° 52' 19.3"	474,548.507	2,531,477.731
157	99° 14' 54.0256" W	22° 53' 27.6210" N	34.483 m	4.258 km	255° 16' 25.4"	474,529.247	2,531,475.696
158	99° 14' 55.1958" W	22° 53' 27.3361" N	14.955 m	4.293 km	243° 04' 58.2"	474,495.895	2,531,466.990
159	99° 14' 55.6636" W	22° 53' 27.1160" N	22.074 m	4.308 km	257° 24' 18.4"	474,482.554	2,531,460.245
160	99° 14' 56.4195" W	22° 53' 26.9595" N	24.474 m	4.33 km	258° 23' 23.0"	474,461.012	2,531,455.470
161	99° 14' 57.2606" W	22° 53' 26.7994" N	16.614 m	4.354 km	263° 52' 43.3"	474,437.040	2,531,450.587
162	99° 14' 57.8402" W	22° 53' 26.7418" N	55.249 m	4.371 km	174° 03' 7.2"	474,420.524	2,531,448.844
163	99° 14' 57.6393" W	22° 53' 24.9554" N	19.193 m	4.426 km	90° 02' 46.9"	474,426.154	2,531,393.904
164	99° 14' 56.9659" W	22° 53' 24.9549" N	28.966 m	4.445 km	76° 14' 26.6"	474,445.339	2,531,393.856
165	99° 14' 55.9788" W	22° 53' 25.1789" N	28.56 m	4.474 km	81° 46' 4.7"	474,473.474	2,531,400.695
166	99° 14' 54.9871" W	22° 53' 25.3118" N	17.471 m	4.503 km	60° 17' 38.1"	474,501.736	2,531,404.735
167	99° 14' 54.4546" W	22° 53' 25.5933" N	23.063 m	4.52 km	74° 51' 33.2"	474,516.920	2,531,413.364
168	99° 14' 53.6735" W	22° 53' 25.7891" N	19.359 m	4.543 km	85° 59' 52.7"	474,539.184	2,531,419.348

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

169	99° 14' 52.9960" W	22° 53' 25.8330" N	27.021 m	4.563 km	78° 46' 1.4"	474,558.490	2,531,420.666
170	99° 14' 52.0661" W	22° 53' 26.0041" N	18.559 m	4.59 km	75° 18' 6.6"	474,584.992	2,531,425.883
171	99° 14' 51.4362" W	22° 53' 26.1572" N	24.58 m	4.608 km	68° 21' 32.6"	474,602.945	2,531,430.560
172	99° 14' 50.6345" W	22° 53' 26.4519" N	31.48 m	4.633 km	74° 25' 3.3"	474,625.799	2,531,439.583
173	99° 14' 49.5706" W	22° 53' 26.7268" N	1.384 m	4.664 km	80° 04' 50.4"	474,656.124	2,531,447.985
174	99° 14' 49.5228" W	22° 53' 26.7345" N	20.212 m	4.666 km	107° 11' 7.8"	474,657.487	2,531,448.221
175	99° 14' 48.8453" W	22° 53' 26.5404" N	11.694 m	4.686 km	123° 50' 53.7"	474,676.779	2,531,442.219
176	99° 14' 48.5046" W	22° 53' 26.3287" N	28.259 m	4.698 km	115° 50' 41.9"	474,686.476	2,531,435.692
177	99° 14' 47.6122" W	22° 53' 25.9282" N	23.064 m	4.726 km	119° 44' 2.6"	474,711.878	2,531,423.335
178	99° 14' 46.9096" W	22° 53' 25.5563" N	27.031 m	4.749 km	127° 39' 39.2"	474,731.878	2,531,411.867
179	99° 14' 46.1588" W	22° 53' 25.0194" N	25.774 m	4.776 km	121° 50' 23.5"	474,753.241	2,531,395.322
180	99° 14' 45.3906" W	22° 53' 24.5774" N	30.292 m	4.802 km	130° 55' 33.5"	474,775.105	2,531,381.694
181	99° 14' 44.5875" W	22° 53' 23.9324" N	26.101 m	4.832 km	134° 57' 59.5"	474,797.950	2,531,361.820
182	99° 14' 43.9396" W	22° 53' 23.3327" N	16.779 m	4.858 km	140° 57' 25.6"	474,816.379	2,531,343.351
183	99° 14' 43.5688" W	22° 53' 22.9091" N	30.472 m	4.875 km	139° 43' 6.4"	474,826.922	2,531,330.307
184	99° 14' 42.8775" W	22° 53' 22.1534" N	16.198 m	4.905 km	144° 19' 58.0"	474,846.577	2,531,307.037
185	99° 14' 42.5462" W	22° 53' 21.7256" N	18.927 m	4.921 km	146° 54' 57.4"	474,855.996	2,531,293.867
186	99° 14' 42.1837" W	22° 53' 21.2101" N	9.314 m	4.94 km	152° 01' 26.6"	474,866.297	2,531,277.998
187	99° 14' 42.0304" W	22° 53' 20.9427" N	5.57 m	4.95 km	253° 11' 40.6"	474,870.651	2,531,269.768
188	99° 14' 42.2175" W	22° 53' 20.8904" N	51.929 m	4.955 km	209° 47' 35.4"	474,865.318	2,531,268.167
189	99° 14' 43.1228" W	22° 53' 19.4254" N	33.315 m	5.007 km	185° 45' 33.6"	474,839.451	2,531,223.162
190	99° 14' 43.2401" W	22° 53' 18.3479" N	30.626 m	5.041 km	196° 11' 39.1"	474,836.054	2,531,190.034
191	99° 14' 43.5397" W	22° 53' 17.3918" N	33.972 m	5.071 km	164° 45' 29.0"	474,827.467	2,531,160.649
192	99° 14' 43.2264" W	22° 53' 16.3263" N	48.194 m	5.105 km	201° 28' 19.6"	474,836.340	2,531,127.870
193	99° 14' 43.8453" W	22° 53' 14.8683" N	54.247 m	5.153 km	163° 49' 1.8"	474,818.631	2,531,083.068
194	99° 14' 43.3149" W	22° 53' 13.1747" N	32.836 m	5.208 km	132° 17' 44.0"	474,833.657	2,531,030.966
195	99° 14' 42.4627" W	22° 53' 12.4564" N	37.751 m	5.24 km	83° 36' 0.1"	474,857.899	2,531,008.837
196	99° 14' 41.1465" W	22° 53' 12.5932" N	18.517 m	5.278 km	173° 31' 16.3"	474,895.407	2,531,012.981
197	99° 14' 41.0732" W	22° 53' 11.9951" N	54.437 m	5.297 km	166° 10' 50.3"	474,897.465	2,530,994.586
198	99° 14' 40.6170" W	22° 53' 10.2767" N	38.011 m	5.351 km	170° 47' 52.1"	474,910.375	2,530,941.724
199	99° 14' 40.4037" W	22° 53' 09.0569" N	32.947 m	5.389 km	184° 25' 20.5"	474,916.389	2,530,904.207
200	99° 14' 40.4928" W	22° 53' 07.9891" N	14.992 m	5.422 km	203° 00' 7.4"	474,913.795	2,530,871.375
201	99° 14' 40.6984" W	22° 53' 07.5405" N	14.425 m	5.437 km	257° 34' 32.2"	474,907.916	2,530,857.590
202	99° 14' 41.1926" W	22° 53' 07.4396" N	21.024 m	5.451 km	268° 27' 34.9"	474,893.829	2,530,854.511
203	99° 14' 41.9300" W	22° 53' 07.4212" N	23.717 m	5.473 km	248° 36' 42.5"	474,872.820	2,530,853.981
204	99° 14' 42.7048" W	22° 53' 07.1400" N	42.077 m	5.496 km	240° 17' 12.0"	474,850.731	2,530,845.372
205	99° 14' 43.9869" W	22° 53' 06.4621" N	27.099 m	5.538 km	233° 59' 38.7"	474,814.166	2,530,824.585
206	99° 14' 44.7561" W	22° 53' 05.9442" N	57.144 m	5.565 km	189° 31' 58.1"	474,792.226	2,530,808.697
207	99° 14' 45.0881" W	22° 53' 04.1122" N	48.501 m	5.623 km	193° 16' 59.1"	474,782.672	2,530,752.380
208	99° 14' 45.4791" W	22° 53' 02.5777" N	57.498 m	5.671 km	192° 19' 18.1"	474,771.454	2,530,705.214
209	99° 14' 45.9095" W	22° 53' 00.7516" N	49.144 m	5.729 km	175° 44' 46.1"	474,759.095	2,530,649.083
210	99° 14' 45.7817" W	22° 52' 59.1585" N	37.175 m	5.778 km	154° 24' 1.9"	474,762.657	2,530,600.088
211	99° 14' 45.2181" W	22° 52' 58.0686" N	23.904 m	5.815 km	159° 11' 22.2"	474,778.657	2,530,566.549
212	99° 14' 44.9202" W	22° 52' 57.3423" N	37.953 m	5.839 km	151° 56' 50.1"	474,787.109	2,530,544.199
213	99° 14' 44.2940" W	22° 52' 56.2534" N	30.521 m	5.877 km	176° 16' 12.2"	474,804.895	2,530,510.688
214	99° 14' 44.2243" W	22° 52' 55.2634" N	41.284 m	5.907 km	162° 30' 30.2"	474,806.829	2,530,480.240
215	99° 14' 43.7890" W	22° 52' 53.9834" N	13.01 m	5.949 km	143° 26' 49.3"	474,819.167	2,530,440.860
216	99° 14' 43.5171" W	22° 52' 53.6436" N	5.633 m	5.962 km	160° 02' 38.6"	474,826.895	2,530,430.400
217	99° 14' 43.4497" W	22° 52' 53.4715" N	22.039 m	5.967 km	217° 57' 49.1"	474,828.808	2,530,425.104
218	99° 14' 43.9253" W	22° 52' 52.9067" N	26.665 m	5.989 km	173° 08' 5.7"	474,815.227	2,530,407.758

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

219	99° 14' 43.8135" W	22° 52' 52.0460" N	78.963 m	6.016 km	155° 40' 22.4"	474,818.369	2,530,381.289
220	99° 14' 42.6723" W	22° 52' 49.7070" N	57.182 m	6.095 km	126° 20' 28.1"	474,850.765	2,530,309.311
221	99° 14' 41.0563" W	22° 52' 48.6055" N	34.37 m	6.152 km	123° 24' 20.6"	474,896.751	2,530,275.362
222	99° 14' 40.0497" W	22° 52' 47.9903" N	47.017 m	6.186 km	123° 40' 33.0"	474,925.400	2,530,256.399
223	99° 14' 38.6770" W	22° 52' 47.1428" N	13.284 m	6.233 km	117° 39' 25.2"	474,964.468	2,530,230.274
224	99° 14' 38.2642" W	22° 52' 46.9424" N	25.746 m	6.247 km	123° 58' 25.4"	474,976.219	2,530,224.091
225	99° 14' 37.5152" W	22° 52' 46.4747" N	47.242 m	6.272 km	118° 40' 8.0"	474,997.538	2,530,209.674
226	99° 14' 36.0610" W	22° 52' 45.7379" N	31.186 m	6.32 km	109° 52' 48.6"	475,038.935	2,530,186.950
227	99° 14' 35.0321" W	22° 52' 45.3932" N	21.905 m	6.351 km	90° 33' 6.6"	475,068.233	2,530,176.301
228	99° 14' 34.2636" W	22° 52' 45.3863" N	23.308 m	6.373 km	97° 27' 17.6"	475,090.128	2,530,176.054
229	99° 14' 33.4528" W	22° 52' 45.2880" N	35.01 m	6.396 km	101° 51' 54.6"	475,113.225	2,530,172.993
230	99° 14' 32.2508" W	22° 52' 45.0540" N	27.415 m	6.431 km	98° 38' 20.7"	475,147.462	2,530,165.741
231	99° 14' 31.2999" W	22° 52' 44.9201" N	26.163 m	6.459 km	104° 58' 19.0"	475,174.549	2,530,161.580
232	99° 14' 30.4131" W	22° 52' 44.7004" N	6.528 m	6.485 km	139° 20' 37.5"	475,199.803	2,530,154.782
233	99° 14' 30.2639" W	22° 52' 44.5394" N	22.923 m	6.491 km	148° 13' 21.6"	475,204.046	2,530,149.825
234	99° 14' 29.8404" W	22° 52' 43.9059" N	13.728 m	6.514 km	139° 24' 4.4"	475,216.081	2,530,130.326
235	99° 14' 29.5270" W	22° 52' 43.5671" N	19.729 m	6.528 km	177° 26' 50.9"	475,224.994	2,530,119.892
236	99° 14' 29.4962" W	22° 52' 42.9264" N	16.346 m	6.548 km	164° 04' 36.4"	475,225.840	2,530,100.189
237	99° 14' 29.3389" W	22° 52' 42.4154" N	16.555 m	6.564 km	219° 29' 6.6"	475,230.297	2,530,084.469
238	99° 14' 29.7082" W	22° 52' 42.0000" N	7.007 m	6.58 km	141° 32' 38.2"	475,219.753	2,530,071.714
239	99° 14' 29.5553" W	22° 52' 41.8217" N	14.331 m	6.587 km	184° 02' 43.0"	475,224.100	2,530,066.222
240	99° 14' 29.5908" W	22° 52' 41.3570" N	20.32 m	6.602 km	227° 42' 20.3"	475,223.066	2,530,051.934
241	99° 14' 30.1181" W	22° 52' 40.9124" N	57.021 m	6.622 km	159° 42' 51.3"	475,208.019	2,530,038.290
242	99° 14' 29.4245" W	22° 52' 39.1738" N	40.866 m	6.679 km	138° 24' 44.0"	475,227.693	2,529,984.794
243	99° 14' 28.4729" W	22° 52' 38.1801" N	22.141 m	6.72 km	122° 01' 35.7"	475,254.758	2,529,954.196
244	99° 14' 27.8143" W	22° 52' 37.7984" N	10.975 m	6.742 km	128° 36' 15.9"	475,273.503	2,529,942.428
245	99° 14' 27.5134" W	22° 52' 37.5758" N	23.768 m	6.753 km	139° 40' 46.5"	475,282.065	2,529,935.569
246	99° 14' 26.9739" W	22° 52' 36.9867" N	33.788 m	6.777 km	146° 20' 25.9"	475,297.409	2,529,917.429
247	99° 14' 26.3169" W	22° 52' 36.0725" N	12.658 m	6.811 km	136° 51' 47.8"	475,316.083	2,529,889.286
248	99° 14' 26.0133" W	22° 52' 35.7722" N	21.097 m	6.823 km	143° 43' 36.1"	475,324.719	2,529,880.039
249	99° 14' 25.5754" W	22° 52' 35.2193" N	34.24 m	6.844 km	126° 16' 10.3"	475,337.168	2,529,863.017
250	99° 14' 24.6069" W	22° 52' 34.5609" N	46.669 m	6.879 km	109° 47' 4.6"	475,364.730	2,529,842.724
251	99° 14' 23.0663" W	22° 52' 34.0473" N	25.777 m	6.925 km	95° 56' 6.5"	475,408.601	2,529,826.862
252	99° 14' 22.1668" W	22° 52' 33.9607" N	34.602 m	6.951 km	107° 44' 33.3"	475,434.225	2,529,824.156
253	99° 14' 21.0107" W	22° 52' 33.6179" N	22.027 m	6.986 km	107° 02' 0.5"	475,467.151	2,529,813.562
254	99° 14' 20.2718" W	22° 52' 33.4081" N	38.122 m	7.008 km	116° 46' 12.1"	475,488.193	2,529,807.078
255	99° 14' 19.0777" W	22° 52' 32.8500" N	50.501 m	7.046 km	110° 09' 41.3"	475,522.188	2,529,789.859
256	99° 14' 17.4146" W	22° 52' 32.2841" N	39.123 m	7.096 km	107° 56' 18.1"	475,569.548	2,529,772.383
257	99° 14' 16.1088" W	22° 52' 31.8924" N	33.078 m	7.136 km	112° 10' 54.0"	475,606.735	2,529,760.278
258	99° 14' 15.0342" W	22° 52' 31.4864" N	20.943 m	7.169 km	116° 09' 3.0"	475,637.333	2,529,747.745
259	99° 14' 14.3747" W	22° 52' 31.1864" N	30.54 m	7.19 km	110° 40' 35.1"	475,656.110	2,529,738.488
260	99° 14' 13.3723" W	22° 52' 30.8358" N	48.128 m	7.22 km	115° 57' 59.0"	475,684.654	2,529,727.663
261	99° 14' 11.8543" W	22° 52' 30.1508" N	19.93 m	7.268 km	118° 47' 52.1"	475,727.873	2,529,706.529
262	99° 14' 11.2416" W	22° 52' 29.8387" N	28.114 m	7.288 km	115° 17' 52.1"	475,745.316	2,529,696.904
263	99° 14' 10.3499" W	22° 52' 29.4482" N	11.983 m	7.316 km	102° 03' 11.0"	475,770.705	2,529,684.854
264	99° 14' 09.9388" W	22° 52' 29.3668" N	13.444 m	7.328 km	80° 19' 33.8"	475,782.415	2,529,682.334
265	99° 14' 09.4738" W	22° 52' 29.4402" N	14.283 m	7.342 km	74° 27' 52.2"	475,795.666	2,529,684.571
266	99° 14' 08.9911" W	22° 52' 29.5646" N	24.531 m	7.356 km	81° 11' 57.5"	475,809.428	2,529,688.373
267	99° 14' 08.1406" W	22° 52' 29.6866" N	21.98 m	7.38 km	78° 28' 52.9"	475,833.667	2,529,692.086
268	99° 14' 07.3850" W	22° 52' 29.8293" N	1.634 m	7.402 km	96° 33' 17.3"	475,855.203	2,529,696.439

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

269	99° 14' 07.3281" W	22° 52' 29.8232" N	1.518 m	7.404 km	167° 20' 49.3"	475,856.825	2,529,696.250
270	99° 14' 07.3164" W	22° 52' 29.7751" N	27.142 m	7.406 km	179° 32' 5.0"	475,857.155	2,529,694.769
271	99° 14' 07.3087" W	22° 52' 28.8928" N	40.039 m	7.433 km	120° 43' 37.8"	475,857.332	2,529,667.638
272	99° 14' 06.1012" W	22° 52' 28.2277" N	44.335 m	7.473 km	91° 09' 36.8"	475,891.704	2,529,647.133
273	99° 14' 04.5462" W	22° 52' 28.1985" N	25.057 m	7.517 km	76° 39' 13.5"	475,936.011	2,529,646.165
274	99° 14' 03.6909" W	22° 52' 28.3866" N	22.84 m	7.542 km	73° 49' 59.5"	475,960.391	2,529,651.908
275	99° 14' 02.9213" W	22° 52' 28.5933" N	20.846 m	7.565 km	92° 03' 44.8"	475,982.329	2,529,658.230
276	99° 14' 02.1905" W	22° 52' 28.5689" N	10.049 m	7.586 km	105° 36' 30.4"	476,003.152	2,529,657.447
277	99° 14' 01.8509" W	22° 52' 28.4810" N	12.064 m	7.596 km	143° 41' 17.6"	476,012.822	2,529,654.729
278	99° 14' 01.6003" W	22° 52' 28.1650" N	33.234 m	7.608 km	129° 24' 32.7"	476,019.948	2,529,645.000
279	99° 14' 00.6995" W	22° 52' 27.4791" N	39.694 m	7.641 km	130° 52' 28.8"	476,045.582	2,529,623.869
280	99° 13' 59.6465" W	22° 52' 26.6347" N	28.069 m	7.681 km	131° 40' 49.5"	476,075.543	2,529,597.856
281	99° 13' 58.9111" W	22° 52' 26.0279" N	20.219 m	7.709 km	153° 52' 50.4"	476,096.469	2,529,579.165
282	99° 13' 58.5988" W	22° 52' 25.4378" N	12.49 m	7.729 km	157° 05' 4.1"	476,105.338	2,529,561.004
283	99° 13' 58.4282" W	22° 52' 25.0638" N	19.217 m	7.742 km	142° 27' 39.3"	476,110.181	2,529,549.497
284	99° 13' 58.0175" W	22° 52' 24.5685" N	2.531 m	7.761 km	124° 06' 7.2"	476,121.861	2,529,534.247
285	99° 13' 57.9439" W	22° 52' 24.5223" N	23.721 m	7.763 km	173° 53' 37.7"	476,123.954	2,529,532.825
286	99° 13' 57.8554" W	22° 52' 23.7556" N	26.906 m	7.787 km	144° 21' 45.7"	476,126.439	2,529,509.244
287	99° 13' 57.3054" W	22° 52' 23.0448" N	18.097 m	7.814 km	150° 55' 2.8"	476,142.075	2,529,487.361
288	99° 13' 56.9969" W	22° 52' 22.5306" N	29.553 m	7.832 km	145° 32' 24.6"	476,150.843	2,529,471.538
289	99° 13' 56.4102" W	22° 52' 21.7385" N	27.734 m	7.862 km	143° 40' 11.1"	476,167.520	2,529,447.154
290	99° 13' 55.8338" W	22° 52' 21.0122" N	20.14 m	7.889 km	152° 08' 21.4"	476,183.909	2,529,424.794
291	99° 13' 55.5036" W	22° 52' 20.4334" N	16.082 m	7.91 km	164° 58' 43.8"	476,193.289	2,529,406.981
292	99° 13' 55.3574" W	22° 52' 19.9284" N	40.045 m	7.926 km	163° 34' 15.6"	476,197.431	2,529,391.448
293	99° 13' 54.9601" W	22° 52' 18.6798" N	17.05 m	7.966 km	166° 21' 37.4"	476,208.692	2,529,353.035
294	99° 13' 54.8190" W	22° 52' 18.1412" N	25.673 m	7.983 km	168° 49' 22.1"	476,212.685	2,529,336.466
295	99° 13' 54.6445" W	22° 52' 17.3224" N	17.278 m	8.008 km	173° 59' 3.9"	476,217.620	2,529,311.282
296	99° 13' 54.5809" W	22° 52' 16.7638" N	12.728 m	8.026 km	189° 14' 28.3"	476,219.403	2,529,294.103
297	99° 13' 54.6526" W	22° 52' 16.3554" N	36.36 m	8.038 km	211° 32' 56.4"	476,217.340	2,529,281.548
298	99° 13' 55.3200" W	22° 52' 15.3481" N	7.334 m	8.075 km	198° 12' 40.7"	476,198.274	2,529,250.604
299	99° 13' 55.4005" W	22° 52' 15.1217" N	44.144 m	8.082 km	226° 24' 0.4"	476,195.972	2,529,243.644
300	99° 13' 56.5219" W	22° 52' 14.1321" N	25.613 m	8.126 km	224° 48' 18.9"	476,163.969	2,529,213.264
301	99° 13' 57.1551" W	22° 52' 13.5413" N	24.184 m	8.152 km	220° 12' 48.5"	476,145.898	2,529,195.127
302	99° 13' 57.7029" W	22° 52' 12.9410" N	21.491 m	8.176 km	218° 37' 48.7"	476,130.261	2,529,176.691
303	99° 13' 58.1735" W	22° 52' 12.3952" N	28.504 m	8.198 km	207° 46' 17.2"	476,116.823	2,529,159.930
304	99° 13' 58.6394" W	22° 52' 11.5753" N	17.434 m	8.226 km	185° 14' 47.3"	476,103.507	2,529,134.740
305	99° 13' 58.6954" W	22° 52' 11.0109" N	24.984 m	8.244 km	185° 36' 30.3"	476,101.886	2,529,117.388
306	99° 13' 58.7810" W	22° 52' 10.2026" N	44.865 m	8.269 km	175° 13' 37.5"	476,099.406	2,529,092.537
307	99° 13' 58.6501" W	22° 52' 08.7492" N	28.682 m	8.313 km	100° 23' 58.2"	476,103.067	2,529,047.839
308	99° 13' 57.6604" W	22° 52' 08.5809" N	0.798 m	8.342 km	179° 54' 35.4"	476,131.259	2,529,042.619
309	99° 13' 57.6604" W	22° 52' 08.5549" N	2.764 m	8.343 km	170° 17' 1.3"	476,131.259	2,529,041.821
310	99° 13' 57.6440" W	22° 52' 08.4664" N	31.542 m	8.346 km	178° 12' 17.3"	476,131.721	2,529,039.097
311	99° 13' 57.6093" W	22° 52' 07.4415" N	50.538 m	8.377 km	78° 14' 20.7"	476,132.659	2,529,007.581
312	99° 13' 55.8736" W	22° 52' 07.7764" N	5.993 m	8.428 km	190° 55' 10.4"	476,182.133	2,529,017.800
313	99° 13' 55.9135" W	22° 52' 07.5851" N	25.084 m	8.434 km	190° 08' 46.8"	476,180.989	2,529,011.920
314	99° 13' 56.0685" W	22° 52' 06.7824" N	20.254 m	8.459 km	183° 25' 56.7"	476,176.533	2,528,987.245
315	99° 13' 56.1110" W	22° 52' 06.1252" N	2.628 m	8.479 km	105° 58' 40.8"	476,175.289	2,528,967.037
1	99° 13' 56.0224" W	22° 52' 06.1017" N	---	8.482 km	---	476,177.813	2,528,966.310
Superficie: 260,475.055 m²							

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo. *De acuerdo con el artículo 12, fracción III, del* ***RLGEEPAMEIA*** *así como lo manifestado por el* ***Promovente****, el Proyecto se vincula con los siguientes instrumentos:*

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos*. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o cuarto, establece que "...Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar..."; para lo cual, el Congreso de la Unión dentro de sus facultades expide leyes que establecen la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 Fracción G de esta constitución; por consiguiente al Estado de Tamaulipas corresponde "...la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su Régimen democrático y mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución...Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente...". Por lo tanto, el proyecto cumple con los preceptos anteriormente invocados, toda vez que para su desarrollo realiza las consideraciones ambientales pertinentes, a efecto de favorecer y proteger la garantía individual que consagra la carta magna, así también contribuye a que el crecimiento y el desarrollo económico impulsen un desarrollo sustentable. Lo anterior, porque el principal objetivo que se establece con el presente proyecto es el de inducir el desarrollo ordenado y sostenible de la actividad minera; estableciendo las estrategias, acciones e inversiones en el corto, mediano y largo plazos que fomenten un aprovechamiento racional de los recursos naturales, entre ellos materiales pétreos.*

Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. *En su Estrategia 4.10.1. Impulsar la productividad en el sector agroalimentario mediante la inversión en el desarrollo de capital físico, humano y tecnológico; asimismo en la Línea de Acción el Desarrollar las capacidades productivas con visión empresarial, Impulsar la capitalización de las unidades productivas, la modernización de la infraestructura y el equipamiento; Fomentar el financiamiento oportuno y competitivo. Esto aunado a Impulsar una política comercial con enfoque de agro negocios y la planeación del balance de demanda y oferta, para garantizar un abasto oportuno, a precios competitivos; Apoyar la producción y el ingreso de los campesinos y pequeños productores de las zonas rurales más pobres, generando alternativas para que se incorporen a la economía de manera más productiva; y, Fomentar la productividad en el sector, con un énfasis en proyectos productivos sostenibles, el desarrollo de capacidades técnicas, productivas y comerciales, así como la integración de circuitos locales de producción, comercialización, inversión, financiamiento y ahorro. Por lo anterior, el establecimiento y operación del presente proyecto es acorde con el plan nacional ya que este incorpora lineamientos encaminados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales con el propósito de estimular su aprovechamiento que provoque un cambio en la calidad de vida de los productores en el medio rural.*

Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024 del Municipio de Ocampo, Tamaulipas. *Es un instrumento en donde se establece en su Eje Estratégico Desarrollo Económico, rubro Empleo y Oportunidad, Objetivo 2.2. Promover la inversión externa generadora de oportunidades de empleo y el desarrollo de empresas locales, Estrategia 2.2.1. Propiciar un ambiente detonador del desarrollo económico, con lo cual se promueve la competitividad de los diversos sectores de la economía local para incrementar las fuentes de empleo y mejorar los ingresos económicos de sus habitantes, el impulso de la actividad comercial y desarrollar acciones que favorezcan, incrementen y diversifiquen la oferta de productos. Por lo anterior, el proyecto se ubica dentro de los planes correspondientes a las vocaciones económicas y al impulso para la generación de empleos.*

Programa de Ordenamiento General del Territorio. *El proyecto se ubica dentro de la Región Ecológica 11.17, Unidad Biofísica Ambiental (UAB) 28 denominada Gran Sierra Plegada, con Clave de Política 11 y con una política ambiental de Aprovechamiento Sustentable, Preservación y Restauración, nivel de atención Baja, con Rectores de Desarrollo Forestal y Coadyuvantes de desarrollo Minería - Preservación de Flora y Fauna, Asociados del desarrollo Ganadería y con las Estrategias de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 15BIS, 37, 42, 43, 44; en este contexto, se establece el Promover la diversificación de las actividades productivas en el sector agroalimentario y el aprovechamiento integral de la biomasa, siendo para ello necesario acatar las acciones de fomentar la reconversión de áreas a cultivos de mayor rentabilidad y con demandas de mercado en zonas con bajo y mediano potencial agrícola y, fortalecer la coordinación interinstitucional para el diseño e instrumentación de una política de producción orgánica con manejo sustentable. Por lo anterior, el presente proyecto establece el fomento del crecimiento ordenado buscando la reconversión productiva, lo que encuadra con el desarrollo de nuevas propuestas encaminadas al aprovechamiento de los sitios que presentan una vocación natural para el establecimiento de proyectos productivos y que cuenten con los recursos necesarios (agua, clima y suelo).*

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. *Se establece en su artículo 28 fracción X, que se requiere previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, de aquellas obras o actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, como es el caso del presente proyecto; por lo anterior, Para dar cumplimiento a esta disposición se elaboró este estudio ambiental, el cual será sometido a un proceso de evaluación que determinara su viabilidad, esperando cumplir con el desarrollo de los términos de referencia que han sido descritos, con el fin de dar un panorama en el cual se describe la caracterización de los componentes ambientales de la zona de influencia del proyecto.*

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. *Establece en su artículo 5 incisos O) y R) fracción I, que quienes pretendan llevar a cabo obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados al mar, así como en sus litorales o zonas federales, o en su caso, requieran realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, como es el caso del presente proyecto, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental, por lo cual el presente proyecto se sujeta al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en el cual, se establecen a su vez las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente;*

Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento*. El proyecto se vincula con la presente disposición, toda vez que el proyecto estará sujeto a las autorizaciones para el aprovechamiento de material pétreo y la emisión del título correspondiente ante la CONAGUA y por tal motivo se exige*

que las solicitudes en este sentido sean valoradas por la SEMARNAT con el propósito de garantizar el cuidado al medio ambiente y de esta manera emitir la concesión correspondiente que autoriza la extracción del material.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento. *La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (DOF 25-02-2003, últimas reformas publicadas DOF 05-06-2018) tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. De acuerdo al Artículo 7, la terminología en materia forestal aplicable al presente proyecto es la siguiente: Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales; Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; Asimismo, establece que atendiendo el artículo 138, 139, 141 de su Reglamento, solicitará la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos forestales, en los espacios donde existe terrenos y vegetación forestal.*

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. *La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el territorio nacional. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación. Durante cada una de las etapas del proyecto y durante toda la vida útil del mismo, se generarán residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los cuales serán manejados de conformidad con las estrategias establecidas en al Reglamento de prevención y gestión integral de los residuos de manejo especial para el estado de Tamaulipas.*

Normas Oficiales Mexicanas.
En materia de contaminación atmosférica.
Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, *que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible. Aplica, pero se da cumplimiento a la misma, el vehículo que se utilizara para el desarrollo de las actividades requeridas cumplirá con todas las especificaciones marcadas en la presente norma, cabe mencionar que el servicio adicional que se requiera de otros vehículos se contratara a una empresa externa al presente proyecto.*

Norma Oficial Mexicana NOM-044-SEMARNAT-2017, *Que establece los límites máximos permisibles de emisión de monóxido de carbono, y triciclos motorizados en circulación y su método de medición. El proyecto se vincula con la presente, toda vez que si bien no es de observancia obligatoria, si recomendará el uso y reposición de catalizadores que permitan eliminar las partículas toxicas provenientes del uso de los motores para mantener los límites máximos permisibles de esta norma.*

Norma Oficial Mexicana NOM-045-SEMARNAT-2017, *Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. l proyecto se vincula con la presente, toda vez que si bien no es de observancia obligatoria, por la generación de emisiones a la atmosfera de CO2, en la utilización de la maquinaria de la extracción y transportación del material pétreo, se pondrá atención, en tener en óptimas condiciones esta maquinaria y vehículos. Se verificará y dará mantenimiento periódico a toda la maquinaria usadas en los diferentes procesos de operación.*

Norma oficial mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, *contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición. Los equipos de combustión recibirán el mantenimiento adecuado para evitar que sobrepasen los límites máximos de contaminación establecidos en la presente norma. El objetivo es que todo el equipo de extracción y trituración tenga un excelente rendimiento en todo momento, es por ello por lo que se le dará el adecuado mantenimiento para evitar que la operación se pare en algún momento por fallas mecánicas y que emitan contaminantes fuera de los límites máximos permisibles.*

En materia de ruido.
Norma Oficial Mexicana NOM-080-SEMARNAT-1994, *que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición. Aplica, aunque dado que los tipos de automotores que realizaran las actividades dentro de la mina cumplen con las especificaciones citadas en la presente norma. El tiempo máximo de trabajo es de 8 horas por día, por los que no se prevén afectaciones de ningún tipo causadas por la emisión de ruidos provenientes del desarrollo de las actividades de trituración.*

Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, *que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de emisión. Aplica, pero el equipo fijo que se utilizara para el desarrollo de las actividades es eléctrico y cuenta con silenciador en su mayoría. El tiempo máximo que operara la maquinaria es de 8 horas por lo que no se prevé afectación alguna derivada del desarrollo de las actividades relacionadas con el proceso de extracción y trituración. El personal autorizado para el manejo de la maquinaria contara con el equipo adecuado en todo momento de trabajo.*

En materia de residuos peligrosos.
Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005*, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Se deberá cumplir con esta norma en lo que respecta al uso de combustibles y lubricantes para vehículos de carga y trituración de materiales pétreos. Los residuos peligrosos generados en la planta trituradora, se colocarán temporalmente en un almacén temporal de acuerdo a esta norma y posteriormente serán recolectados y transportados por una empresa autorizada por la SEMARNAT para la realización de estas actividades. La generación de residuos peligrosos de los vehículos, el mantenimiento y reparación.*

En materia de recursos naturales.
Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. *MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010. En el recorrido de campo no se observó especies o subespecies de flora y fauna silvestre nativas dentro de las áreas donde se pretende desarrollar el proyecto de banco de materiales, dada las condiciones de perturbación del entorno por las actividades humanas, aunque se prevé que algún tipo de fauna silvestre con distribución potencial en la microcuenca se distribuya dentro del área de estudio.*

Secretaria de Salud y Prevención Social.
Norma Oficial Mexicana NOM-001-STPS-1993, *Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los edificios, locales e instalaciones y áreas de los centros de trabajo. Las instalaciones y áreas de los centros de trabajo contaran con las medidas de seguridad e higiene que se especifican en la presente norma. Todo trabajador conocerá las reglas de seguridad e higiene que se deben acatar en todo momento dentro de la empresa.*

Norma Oficial Mexicana NOM-002-STPS-2000, *Condiciones de seguridad, prevención, protección y combate de incendios en los centros de trabajo. Dentro del área de trabajo se colocarán extintores. Los trabajadores recibirán capacitación sobre el uso de este quipo y medidas preventivas en caso de algún tipo de siniestro.*

Norma Oficial Mexicana NOM-004-STPS-1999, *Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo. Todo el equipo que se utilizará para el desarrollo de las actividades del extractivas contará con las medidas de seguridad adecuadas. A todo el personal autorizado para el manejo del equipo competente se le dotara del equipo de protección necesario.*

Norma Oficial Mexicana NOM-005-STPS-1993, *Relativa a las condiciones de seguridad en los centros de trabajo para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias inflamables y combustibles. El transporte del combustible para la operación de la maquinaria y equipo se realizará de acuerdo con las especificaciones de la presente norma. El personal autorizado para la ejecución de esta actividad utilizara el equipo adecuado para la actividad.*

Norma Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2008, *Equipo de protección personal-selección, uso y manejo en los centros de trabajo. Todo el personal que labore en la extracción de materiales pétreos recibirá equipo de protección personal de acuerdo con las medidas de seguridad que requiera según la actividad a realizar.*

Norma Oficial Mexicana NOM-020-STPS-1993, *Relativa a los medicamentos, materiales de curación y personal que presta los primeros auxilios en los centros de trabajo. Dentro del área se contará con medicamentos de primeros auxilios y materiales de curación los cuales estarán a la disposición del personal que laborara en la mina.*

Norma Oficial Mexicana NOM-027-STPS-1994, *Señales y avisos de seguridad e higiene. El total de las áreas de extracción de minerales contará con señales y avisos de seguridad los cuales se colocarán en zonas específicas.*

Secretaria de salud.
Norma Oficial Mexicana NOM-056-SSA1-1993, *Requisitos sanitarios del equipo de protección personal. Se entregará el equipo de protección personal a todo el personal que labore dentro de la mina. Se realizarán pruebas de calidad y el uso adecuado.*

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del Proyecto. *En cumplimiento del artículo 12, fracción IV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el Sistema Ambiental (SA) donde se pretende llevar a cabo el* ***Proyecto****, se delimitó considerando la localización del sitio y las cotas topográficas; para ello, el Promovente evaluó los aspectos bióticos y abióticos de manera congruente y correcta.*

V y VI. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales así como las medidas preventivas y de mitigación de tales impactos ambientales. *Siendo que los aspectos medulares del Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental son la identificación, descripción evaluación de los impactos ambientales que se pudieran ocasionar. Igualmente, sin olvidar que el procedimiento se enfoca en los impactos que por sus características y efectos relevantes o significativos que puedan afectar la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas,[1] así como las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales identificados. En este tenor esta* ***ORE Tamaulipas****, de acuerdo con el artículo 12, fracciones V y VI, del* ***RLGEEPAMEIA****, y derivado del análisis de la información presentada por el* ***Promovente****, se tiene que la identificación de los impactos ambientales para el Proyecto se realizó de manera correcta; por lo que, los impactos ambientales más relevantes o significativos que el* ***Proyecto*** *ocasionaría, así como sus medidas de prevención y mitigación, las cuales esta* ***ORE Tamaulipas*** *estima que son ambientalmente viables de llevarse a cabo, debido a que compensan, controlan, minimizan y previenen los niveles de impacto ambiental que fueron identificados y evaluados, que pudiese ocasionar la ejecución del* ***Proyecto****.*

VII. Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas. *Siguiendo el artículo 12, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los pronósticos ambientales y la evaluación de alternativas del* ***Proyecto*** *establece que para el proyecto, aun cuando existen impactos directos sobre la morfología de la zona por la extracción del material pétreo sobre el Arroyo Las Lajas, estos son de tipo puntual, localizados, mínimos y sobre un área impactada por ser actualmente suburbana y colindante a una vía general de comunicación; Esto permite no generar un riesgo para la riqueza de especies, florísticas o faunísticas, por lo tanto no se compromete al sistema integral ambiental de la zona. La presencia de la infraestructura de vías de comunicación, así como de localidades*

[1] Conforme a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, CONABIO, integridad funcional se define como el grado de complejidad de las relaciones tróficas y sucesionales presentes en un sistema. En otras palabras, un sistema presenta mayor integridad cuantos más niveles de la cadena trófica existen, considerando para ello especies nativas y silvestres y de sus procesos naturales de sucesión ecológica, que determinan finalmente sus actividades funcionales (servicios ambientales).

suburbanas y caminos de uso común, que por la que se transitará y se llevaran a cabo las actividades de acarreo y traslado de materiales es un factor importante, considerando, la reducción de riesgo para usuarios y mejorar la visibilidad para ubicar el posible movimiento de fauna al cruzar la carretera, evitando su daño. El escenario no cambia sustancialmente del original, tomando en cuenta que se no se requiere de otras instalaciones adicionales al banco de material; el escenario del proyecto sin medidas de mitigación, establece que se afectaría principalmente los patrones de geomorfología y posiblemente la desviación de cauce o interrupción del flujo hídrico del Arroyo Las Lajas; en el Escenario del proyecto con medidas de mitigación, se permite desarrollar las actividades programas conforme la normatividad ambiental, iniciando aguas arriba, siguiendo metodología de extracción uniforme lo que permitirá la recuperación paulatina del entorno del cauce del cuerpo de agua su zona federal. La implementación del proyecto y sus medidas de prevención, mitigación, compensación o restauración aseguran en una buena forma que las condiciones del sitio no serán afectadas y podrán ser sujetas a una rehabilitación al término de la vida útil. En el corto plazo (5 años) habrá un beneficio económico local inmediato a la región centro del Estado, tomando en cuenta que dicha infraestructura beneficiará al sector comercial, de la localidad, mejorando la oferta de materiales para construcción. Desde el punto de vista ambiental, se prevé afectación mínima y poco significativa por la modificación del paisaje, disminución de la calidad del aire. Desde el punto de vista social y cultural, no se tendrán conflictos de adaptación en del banco de material, ni la creación de barrera entre comunidades ejidales.

VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información presentada. *Para esta* ***ORE Tamaulipas****, en la información que presentó el* ***Promovente*** *fueron considerandos los instrumentos metodológicos con los cuales, según corresponda, se consideran los datos generales del* ***Proyecto****, del* ***Promovente*** *y responsable del estudio de impacto ambiental; la descripción del* ***Proyecto****; la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de impacto ambiental y con la regulación sobre uso del suelo; la descripción del sistema ambiental con el señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del* ***Proyecto****; la identificación, descripción y evaluación de impactos ambientales así como de las medidas preventivas y de mitigación; los pronósticos ambientales y la evaluación de alternativas; así como de los elementos técnicos, pues se presentan planos, glosario de términos y literatura consultada.*

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, esta **ORE Tamaulipas** procede a resolver lo conducente, conforme a lo establecido en la legislación ambiental y las atribuciones que le son conferidas en las disposiciones y normas jurídicas que resultan aplicables al caso, sin que sea óbice señalar que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, así como que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio del interés superior del niño garantizando de manera plena sus derechos, entre otros, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, además de los derechos humanos a un medio ambiente sano y al agua, entre otros derechos humanos al ser éstos universales, inalienables, interrelacionados, interdependientes, indivisibles, sin distinción alguna por nacionalidad, origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, el patrimonio, las condiciones de salud, la religión o convicción, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el nacimiento, la lengua, el lugar de residencia o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades, siendo que los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones: ningún derecho sin responsabilidad[2].

Esta **ORE Tamaulipas** obedece a lo establecido en el artículo 16, párrafo primero, primera parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no infringiendo tal precepto Constitucional, toda vez que este Resolutivo, cumple con los requisitos de legalidad que debe observar todo acto administrativo, debido a que es emitido por autoridad competente, fundado y motivado, según lo señalado en el **CONSIDERANDO PRIMERO.** Competencia y Fundamento de la presente Resolución, ya que entre las facultades de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, está la expedición de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental de manera previa al inicio de las obras y/o actividades a que se refieren los artículos 28, 31, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **LGEEPA**, así como 5°, 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **RLGEEPAMEIA** , incluido las modificaciones a tal autorización en materia de impacto ambiental de conformidad con el artículo 28 del **RLGEEPAMEIA** .

Incluso la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales está facultada para acordar, autorizar, comunicar, determinar, resolver, según corresponda, respecto tanto al aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental, así como de la solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, establecidos en el artículo 6o. del **RLGEEPAMEIA** , cuyo fundamento legal se encuentra precisamente en el artículo 28, párrafo segundo de la **LGEEPA**, inclusive para atender peticiones en materia de impacto ambiental conforme al artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que pase desapercibido, que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puede conocer, evaluar y determinar sobre los informes preventivos que se le presenten; por una parte, los informes preventivos que

[2] "*No rights without responsibilities*", señala Anthony Giddens. Traducción conforme al artículo 271, párrafo primero, del Código federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, por así establecerlo el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo "Ningún derecho sin responsabilidad"

promueva alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Alcaldías de la Ciudad de México, le corresponde conocer, evaluar y determinar los mismos a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales conforme al artículo 28, fracción 11 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los demás informes preventivos, es decir, de las personas físicas y/o morales distintas a alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, de las Entidades Federativas, de los Municipios o de las Alcaldías de la Ciudad de México, el conocimiento, evaluación y determinación sobre esos informes preventivos, le corresponde a las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de su circunscripción territorial de acuerdo al artículo 40, párrafo primero, fracción IX, inciso e, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Con base en lo expuesto y con fundamento en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Concatenado con el preinserto artículo 8° y 35 fracción V de la Constitución Federal, el artículo 16, fracciones VII, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares tiene como obligaciones, entre otras, las que se indican a continuación:

ART. 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. a VI. ...

VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los Proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

VIII. ...

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Siendo conveniente manifestar que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos primero, segundo, tercero y quinto que:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido esta **ORE Tamaulipas**, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio de *pro persona* {*pro homine* o *pro personae*}),

respetando y garantizando, siempre, el principio de ***jus cogens*** o ***Derechos de Gentes*** de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, principio que está establecido en el derecho interno mexicano y en diversos tratados internacionales que, en ejercicio de su soberanía, el Estado Mexicano forma parte.

100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende "directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona"[3]. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas. **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.**

101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.**

Es importante resaltar, que los derechos humanos generan efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares, lo cual se retoma más adelante.

5. *Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones erga omnes de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.* **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.**

"... 12. Que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, erga omnes, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares[4] ...". **Corte IDH. Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 06 de julio de 2004. Considerando 12.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que se debe respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, ya que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos humanos que no pueden ser desconocidos y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política.

"... Los derechos humanos deben ser respetados y garantizados por todos los Estados. Es incuestionable el hecho de que toda persona tiene atributos inherentes a su dignidad humana e inviolables, que le hacen titular de derechos fundamentales que no se le pueden desconocer y que, en consecuencia, son superiores al poder del Estado, sea cual sea su organización política...". **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 73.**

De la misma forma, el tribunal internacional en comento ha establecido en su jurisprudencia que es de ***jus cogens*** o **Derecho de Gentes**, la adopción de medidas para que se respeten y se garanticen, en la realidad, el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, y que tales medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (**CADH**). Esto significa, el deber del Estado Mexicano de adoptar medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la **CADH**, así como ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías, es decir la real aplicación del principio del efecto útil (*effet utile*):

---

[3] *Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra* nota 1, párr. 45; *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra* nota 32, párr. 55.
[4] *Cfr. Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, considerando undécimo; y *Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, considerando undécimo.

"... En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención...". **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 77.**

"... [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías...". **Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párrafo 78.**

Los principios de progresividad y de no regresividad, establecidos en los artículos 1° párrafo tercero y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están relacionados con, por lo menos en materia de medio ambiente y recursos naturales:

- El principio de ***jus cogens*** de **Derechos de Gentes** de i) suprimir disposiciones y normas así como prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a los derechos humanos y sus garantías, y de ii) expedir disposiciones y normas así como el desarrollo de prácticas para que en la realidad se aplique el principio del efecto útil (*effet utile*): establecidos en los artículos 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y 2 del Protocolo Adiciona l a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- El derecho humano a un medio ambiente sano: establecido en el artículo 4° párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El derecho humano a un medio ambiente sano: establecido en los artículos II del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; I2.2.b). del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

- El desarrollo progresivo: establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Derecho humano al medio ambiente sano establecido en el artículo 4° párrafo quinto, de la Constitución Federal, y derecho humano a la propiedad, establecido en el artículo 27, párrafos primero y tercero, de la Constitución General de la República: la persona por una parte tiene derecho a la propiedad privada en términos del artículo 27 de la Constitucional General de la República, sólo que a su vez también tiene derecho a un medio ambiente sano. Esto es, si bien la persona tiene un derecho al disfrute de una propiedad privada, en aras del interés colectivo el legislador puede imponer las modalidades que estime convenientes: la Nación tendrá en todo tiempo - establece el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. Asimismo, la disposición constitucional que nos ocupa establece que se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Es decir, los principios de progresividad y de no regresividad, también están fundamentados en esas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales debido a que, en términos generales, existe una obligación imperativa del Estado para adoptar medidas para el respeto y garantía, en la realidad, del libre y pleno ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano.

En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que en una Sociedad Democrática constituyen una tríada los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho, cada uno de cuyos componentes se definen, completa y adquiere sentido en función de los otros.

"... El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros...". **Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párrafo 26.**

En esta línea de pensamiento, el derecho a un medio ambiente sano, que constituye el presupuesto central – *el contexto espacial de subsistencia*-[5] para el desarrollo y disfrute de otros derechos humanos (vida, salud, integridad personal, entre otros), se desarrolla en dos aspectos: i) en un poder de exigencia y un deber de respeto *erga omnes* de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos humanos); y ii) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical de los derechos humanos).

El principio de participación de las personas implica el de iniciativa pública, pues es necesario reconocer un rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente en términos del orden constitucional y convencional. El cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender sólo de las personas. En otras palabras, el Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir la normatividad ambiental[6].

Importante, dado que el Poder Judicial de la Federación ha seguido, como aquí se presenta de manera fundada y motivada, lo resuelto por el (Tribunal) Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación; resultando en que el órgano jurisdiccional y judicial competente, también deben cumplir lo establecido en las disposiciones y normas jurídicas aplicables (**Énfasis añadido a lo siguiente):**

"...Asimismo, cabe señalar que el derecho fundamental y garantía individual que consagra el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla con un poder de exigencia y un deber de respeto de todos los ciudadanos de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste y, con la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes ...". **Controversia Constitucional 95/2004. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En otras palabras, el derecho humano a. un medio ambiente sano entraña la facultad de toda persona de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, sin que se pierda de vista que además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso vas más allá de los objetivos más inmediatos de las personas.

En este tenor, los derechos humanos, *como el de a un medio ambiente sano*, deben ser respetados, no sólo por los agentes estatales, sino también por los particulares. Se trata, pues, de la eficacia horizontal de los derechos humanos (Horizontalwirkung), relaciones (horizontales) en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales.

Esto es: los derechos humanos son obligaciones *erga omnes*, lo que significa que no sólo se imponen en relación con el poder del Estado sino también en relación a actuaciones de particulares (*véanse los antes transcritos numerales 5 y 12, respectivamente, de la Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003* "Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados" *y la resolución de 6 de julio de 2004* "Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia" respecto Venezuela", *ambos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*).

Así, la obligación correlativa de respetar el derecho humano a un medio ambiente sano no sólo se dirige a las autoridades sino también a los gobernados.

---

[5] Consúltese: *Amparo en Revisión 1922/2009. 30 de junio de 2010. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Unanimidad de votos. Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

[6] Adoptado de: Amparo en Revisión 307/2016. Liliana Cristina Piña y Otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer. Numeral 114.

En este tipo de controversias se parte de una situación de desigualdad (de poder político, técnico, económico), entre la autoridad responsable y el vecino, ciudadano, habitante, poblador, afectado, beneficiario, usuario, consumidor, por lo que para no tornar ilusoria la protección al medio ambiente, y en función del principio de participación ciudadana, se hace necesaria la adopción de medidas que corrijan esta asimetría[7].

Esto es, se reitera, la obligación de respetar el derecho humano a un medio ambiente sano no solo está dirigida a las autoridades, sino también es obligación de las personas respetar el derecho en comento.

Correlacionado con lo anterior, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial" cobra vigencia -*establece el Poder Judicial de la Federación*-, a partir de la interpretación sistemática de los derechos humanos reconocidos (no otorgados, se afirma en este acuerdo) en la Constitución General de la República y en los Tratados Internaciones de los que México es parte, constitutivos del bloque de constitucionalidad y conformados por su satisfacción y protección, que en su conjunto o unidad forman la base o punto de partida desde la cual la persona cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera), por lo que se erige como un presupuesto del Estado Democrático de Derecho, pues si carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden jurídico interno e internacional carecen de sentido: un mínimo de subsistencia digna y autónoma que es protegida, universalmente, para que la persona lleve una vida libre del temor y de las cargas de miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus derechos, lo cual abarca la adopción de medidas, de cualquier carácter, para que en la realidad se garantice el libre y pleno ejercicio de derechos humanos, para evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones que le permitan llevar una existencia digna.

En apoyo a lo anterior, se presentan las siguientes tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época: Tesis I.4o.A.12 K (10a.), Registro 2002743, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, Página 1345; la Tesis I.4o.A. J/2 (10a.), Registro 2004684, Libro XXV, octubre de 2013, Página 1627; la Tesis 1.7o.A.I CS (10a.), Registro: 2012846, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, Página 2866; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes de tales tesis, se presentan a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2002743
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVU, febrero de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A.12 K (10a.)
Página: 1345

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.

En el orden constitucional mexicano, el derecho al "mínimo vital" o "mínimo existencial", el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: "la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.". Así, la intersección entre la potestad estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para

[7] Adaptado de: Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer. Numeral 238.

que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Época: Décima Época
Registro: 2004684
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.)
Página: 1627

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Época: Décima Época
Registro: 2012846
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)
Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema

de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Así como la Tesis I.3o.C.739 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 166676, Tomo XXX, agosto de 2009, Página 1597, cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 166676
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, agosto de 2009
Materia(s): Civil, Común
Tesis: I.3o.C.739 C
Página: 1597

DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN.

El criterio general de los Tribunales Federales ha sido en el sentido de que en términos de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, el amparo sólo procede contra actos de autoridad, lo que a su vez ha provocado que los temas de constitucionalidad sean abordados a la luz de si alguna disposición ordinaria es violatoria de la Constitución, o si al dictarse el acto reclamado (sentencia definitiva en el caso del amparo directo civil) no se han acatado los mandatos de algún precepto de la Carta Fundamental (interpretación directa). Lo anterior, porque los referidos criterios jurisprudenciales siempre han partido de la premisa de la procedencia del amparo contra actos de autoridad en una relación de supra a subordinación, es decir, como los actos verticales que se dan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; relaciones que se regulan por el derecho público en el que también se establecen los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre los que destaca precisamente el juicio de amparo. Esta línea de pensamiento se refiere a la tesis liberal que permeó durante el siglo XIX, conforme a la cual la validez de los derechos fundamentales se restringe a las relaciones de subordinación de los ciudadanos con el poder público. Este carácter liberal de los sistemas constitucionales modernos se fundamentó también en la clásica distinción entre derecho privado y derecho público: el primero queda constituido como el derecho que regula las relaciones inter privatos, mientras que el segundo regularía las relaciones entre los ciudadanos y el poder público, o entre los órganos del poder público entre sí. En este marco, los derechos de libertad se conciben como los límites necesarios frente al poder, derechos públicos subjetivos que, por tanto, sólo se conciben en las relaciones ciudadanos-poderes públicos y son únicamente oponibles frente al Estado. Pero estos límites no se consideran necesarios en las relaciones entre particulares, fundamentadas en el principio de la autonomía de la voluntad. Surge así la teoría alemana de la Drittwirkung, también llamada Horizontalwirkung, de los derechos fundamentales. Esta denominación se traduce como la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, tomando en consideración que el problema se plantea en cuanto a la eficacia de éstos en las relaciones horizontales, así llamadas a las relaciones en que no hay relación de poder, y entre las que estarían, en principio, las relaciones establecidas entre particulares, supuestamente iguales. La Drittwirkung se aborda desde la concepción de los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos, cuya vigencia se proyectaba en las relaciones jurídicas dadas entre el individuo y el Estado. Los demás individuos, los llamados terceros, quedarían, en principio, al margen de esa relación jurídica específica. Sin embargo, las teorías contractualistas explican el origen de los derechos humanos en sentido opuesto, es decir, los derechos del hombre surgen como derecho en las relaciones entre privados, preexisten por tanto al Estado, el que nace para salvaguardar y garantizar estos derechos. Así, los derechos fundamentales se tienen, originalmente, frente a los demás hombres y sólo derivativamente frente al Estado, por lo que los derechos naturales a la libertad, la seguridad, la propiedad, etc., son, en primer lugar, derechos frente a los presuntos "terceros", los particulares. Como se dijo, la construcción jurídica de los derechos tiene su origen en el Estado liberal de derecho. Los poderes públicos se convierten en los principales enemigos de las recién conquistadas libertades, una amenaza que hay que controlar y limitar. Esta idea lleva a la conclusión de que el derecho público, que regula la organización del poder, ha de fijar el límite de actuación de éste para lo que se recurre a estos derechos naturales cuya garantía en la sociedad estaba encomendada al poder, pero que, de ese modo se convierten en su principal barrera jurídica. Esta tensión ciudadano-poder no está presente en las relaciones de coordinación surgidas entre particulares, que se desarrollan entre individuos considerados en principio iguales y libres, y que quedan sometidos solamente al imperio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual dándose por entendido que no necesitan ninguna protección externa adicional. Ante este panorama, en principio no existe la posibilidad de alegar los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares; pero por ello se torna indispensable acudir a la teoría alemana de la Drittwirkung, cuyo origen se encuentra en el campo de las relaciones laborales, donde es especialmente sensible la subordinación del trabajador a un poder, esta vez privado, la empresa, y los consiguientes peligros que para los derechos fundamentales provienen de estos poderes privados. La ideología liberal presumía la igualdad de la que partían los individuos en sus relaciones privadas, pero esta presunción, especialmente en la época actual, está lejos de poder sostenerse, pues ahora la sociedad se caracteriza cada vez más por su complejidad, pues el imperio de que tradicionalmente gozó la autoridad es hoy en día más difuso a virtud de los denominados grupos de fusión o de presión, o simplemente otros ciudadanos particulares situados en una posición dominante, que poseen un poder en muchos de los casos similar al del Estado, por lo que no es improbable que afecten los derechos fundamentales de los particulares. Estos grupos sociales o particulares en situación de ventaja son evidentemente diversos a las instituciones jurídicas tradicionales como los sindicatos, las cámaras empresariales, los colegios de profesionales, etc., sino que constituyen otros sectores cuyos derechos e intereses han sido calificados como difusos,

colectivos o transpersonales. En una sociedad estructurada en grupos y en la predominación de los aspectos económicos, el poder del grupo o de quien tiene una preeminencia económica se impone al poder del individuo, creándose situaciones de supremacía social ante las que el principio de igualdad ante la ley es una falacia. El poder surge de este modo no ya sólo de las instituciones públicas, sino también de la propia sociedad, conllevando implícitamente la posibilidad de abusos; desde el punto de vista interno referido a los integrantes de un grupo, se puede traducir en el establecimiento de medidas sancionadoras, y por el lado de la actuación externa de ese grupo o de un particular en situación dominante, se puede reflejar en la imposición de condiciones a las que otros sujetos u otros grupos tienen la necesidad de someterse. El fortalecimiento de ciertos grupos sociales o de un particular en situación dominante que pueden afectar la esfera jurídica de los individuos ha hecho necesario tutelar a éstos, no sólo frente a los organismos públicos, sino también respecto a esos grupos o personas particulares; sobre todo porque en una sociedad corporativista y de predominio económico como la actual, lo que en realidad se presenta son situaciones de disparidad y asimetría, ya que no debe perderse de vista que esos grupos o particulares mencionados logran no sólo ocupar un lugar relevante en el campo de las relaciones particulares, sino que en muchas veces también influyen en los cambios legislativos en defensa de sus derechos. Estos grupos de poder, o simplemente otros ciudadanos particulares organizados o situados en una posición dominante, constituyen una amenaza incluso más determinante que la ejercida por los poderes públicos para el pleno disfrute de los derechos fundamentales. Estas situaciones actuales de poder económico privado ponen de manifiesto la existencia, en el ámbito de las relaciones privadas, del fenómeno de poder, o de monopolización del poder social, similar a los poderes públicos. Son situaciones de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, en las que la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan manifiestamente anuladas. O bien no dispone realmente de la libertad para decidir si contrata o no, o bien carece de posibilidades de discutir el contenido o exigir su cumplimiento. Este panorama desembocó en la reconsideración de la teoría clásica de los derechos fundamentales, y en la extensión analógica del contenido de las relaciones públicas a las relaciones privadas, en donde la superioridad de una de las partes anula la libertad jurídica y los derechos individuales de la parte débil. Estas situaciones no pueden dejarse únicamente al amparo del dogma de la autonomía privada. La frontera cada vez menos nítida entre lo público y lo privado, pues ambas esferas se entrecruzan y actúan en ámbitos comunes y de manera análoga, la existencia cada vez más numerosa de organizaciones y estructuras sociales, que conforman lo que se viene denominando poder privado y que se sitúan justamente en la línea divisoria, cada vez más confusa, entre lo público y lo privado, hace necesario replantearse el ámbito de validez de las clásicas garantías estatales, es decir, la garantía que representan para los ciudadanos los derechos fundamentales. Éstos deben ser entendidos como garantías frente al poder, ya sea éste un poder público o un poder privado. No sería coherente un sistema que sólo defendiera a los ciudadanos contra la amenaza que representa el posible abuso proveniente del poder público y no los protegiera cuando la amenaza, que puede ser tanto o incluso más grave que la anterior, tenga su origen en un poder privado. En este contexto, resulta indispensable entonces la utilización del juicio de amparo por parte de los particulares como garantía de sus derechos fundamentales, tratándose de actos de autoridad o de actos de particulares en situación dominante respecto de los primeros, de acuerdo con el sistema normativo que deriva del artículo 107, fracción IX, de la Constitución y del artículo 83 de la Ley de Amparo, en que se permite en interpretación directa de la Constitución a través del amparo directo, cuyo objeto básico de enjuiciamiento es la actuación del Juez, que los Tribunales Colegiados otorguen significados al texto constitucional al realizar el análisis de las leyes o normas o de actos de autoridades o de actos de particulares; esto es sólo se podrá emprender ese análisis de la posible vulneración de derechos fundamentales del acto celebrado entre particulares, cuando dicho acto haya pasado por el tamiz de un órgano judicial en el contradictorio correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 48/2009. Carlos Armando Olivier Aguilar. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos y con salvedad en las consideraciones del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

Y la tesis 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) de la de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2018636, viernes 07 de diciembre de 2018; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2018636
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:1911
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.

El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Sin que pase desapercibido que el Pleno de la Suprema Corte de la Justifica de la Nación, ha considerado y resuelto que:

"... la protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente, pues la protección al medio ambiente y la preservación del equilibrio ecológico son formas con las que el Estado puede asegurar a los mexicanos un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar tal como lo ordena la Norma Fundamental, cuestión que al ser de una enorme importancia para la vida de todo individuo reviste el carácter de interés social e implica y justifica la elaboración de una legislación y reglamentación en la materia que permita a los órganos de gobierno tanto federales como locales llevar acabo las acciones necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés puntualmente; por tanto, dichos ordenamientos son de orden público ... ". CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 95/2004. TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Lo anterior, teniendo en consideración que los ecosistemas, por una parte, brindan a las personas diversos tipos de beneficios, ya sea porque le provee bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida, y por otra parte, impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, que pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional.

En apoyo a lo anterior, se presenta la Tesis 1a. CCXCV/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2018634, viernes 07 de diciembre de 2018; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2018634
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES.

Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

No debe perderse de vista que, el Estado Mexicano:

- A los ojos del derecho internacional es una unidad;[8]
- Que comprende a todas sus estructuras y a todos agentes;[9]
- Incluso podría haber responsabilidad internacional del Estado Mexicano por posiblemente permitir presuntas violaciones por parte de particulares.[10]

En otras palabras, no es óbice manifestar explícitamente que, en una Sociedad Democrática, esta **ORE Tamaulipas** tiene la obligación, dentro de su ámbito de competencia, se reitera, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en consecuencia, el Estado Mexicano, al que pertenece esta **ORE Tamaulipas** y, como ya se dijo, a cuyos ojos del derecho internacional el Estado Mexicano aparece como una

[8] "... *En la actualidad, la convicción de que la posición respectiva de los distintos poderes del Estado sólo tiene interés para el derecho constitucional y es irrelevante en absoluto en derecho internacional, a cuyos ojos el Estado aparece sólo como una unidad, ha adquirido gran firmeza en la jurisprudencia internacional, en la práctica de los Estados y en la doctrina del derecho internacional...*". ***El hecho internacionalmente ilícito del Estado como fuente de responsabilidad internacional, Roberto Ago, Relator Especial; Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1971*** (*Le fait internationalement illicite de l´Etat, source de responsabilité internationale, Roberto Ago, rapporteur spécial; Annuaire de la Commission du Droit International, 1971*).

[9] "... *Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder pública, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos...*". ***Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.***

[10] "... *un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención...*". ***Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.***

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

unidad, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, toda vez que "... *un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos...*".[11]

Sin que pase desapercibido, que debe tenerse en cuenta que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos; siendo que la Constitución General de la República establece entre otros los principios de interdependencia e indivisibilidad, es decir, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfruto de otros (*interdependencia*), existiendo imposibilidad de establecer jerarquías en abstracto de los derechos humanos pues se parte de la integridad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos (*indivisibilidad*).

De esta forma, los derechos humanos reconocidos integran un mismo conjunto o catálogo de derechos, siendo el origen ese catálogo la Constitución misma, debiéndose utilizar tal catálogo para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos, y las relaciones entre los derechos humanos que integran ese conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos – lo que excluye la jerarquía entre unos y otros-, así como el principio *pro homine* o para no herir susceptibilidades *pro personae* (*pro persona*) entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

Sin que se pierda de vista, que sí *defender los derechos humanos es defender la propia Constitución*, entonces:

- Los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución Federal o los tratados internacionales, conforman un solo catálogo de rango constitucional.
- El conjunto de los derechos humanos vincula a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional.
- No sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un tratado internacional de derechos humanos, o un tratado internacional que aunque no se repute de derechos humanos proteja algún derecho de esta clase.

A estas conclusiones arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"...Lo antes expuesto conduce a este Tribunal Pleno a apuntar, como una conclusión preliminar, que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos...

Una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1° constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero de dicho numeral prevé como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad. Según el principio constitucional de interdependencia, los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre ellos, de modo que en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros. Por otra parte, el principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

De acuerdo con lo anterior, de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1° constitucional se desprende lo siguiente: (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así

[11] **Corte Interamericana de Derechos Humanos.** *Caso Velásquez Rodríguez.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172; y *cfr. Caso Godínez Cruz.* Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 181, 182 y 187.

como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos...

Así, de un análisis del procedimiento legislativo se desprenden las siguientes conclusiones en relación con la intención y finalidad del Constituyente al aprobar las reformas en comento: (i) se buscaba que los derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución o los tratados internacionales, conformaran un solo catálogo de rango constitucional; (ii) se pretendió que el conjunto de los derechos humanos vincule a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las propias normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro del ordenamiento jurídico mexicano, erigiéndose como parámetro de control de regularidad constitucional; y (iii) se sostuvo que no sólo las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos constituyen ese parámetro de regularidad constitucional, sino toda norma de derechos humanos, independientemente de que su fuente sea la Constitución, un tratado internacional de derechos humanos o un tratado internacional que aunque no se repute de derecho humanos proteja algún derecho de esta clase...

En este sentido, para este Tribunal Pleno defender los derechos humanos es defender la propia Constitución...

En esta línea, en caso de que tanto normas constitucionales como normas internacionales se refieran a un mismo derecho, éstas se articularán de manera que se prefieran aquéllas cuyo contenido proteja de manera más favorable a su titular atendiendo para ello al principio pro persona. Por otro lado, ante el escenario de que un derecho humano contenido en un tratado internacional del que México sea parte no esté previsto en una norma constitucional, la propia Constitución en su artículo 1° contempla la posibilidad de que su contenido se incorpore al conjunto de derechos que gozarán todas las personas y que tendrán que respetar y garantizar todas las autoridades y, conforme a los cuales, deberán interpretarse los actos jurídicos tanto de autoridades como de particulares a efecto de que sean armónicos y coherentes con dichos contenidos fundamentales..."

Por ello, desde la dimensión subjetiva o antropocéntrica del derecho humano a un medio ambiente sano, la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos [no otorgados, se vuelve a insistir en esta Resolución] a favor de las personas, por lo que cualquier vulneración a dicha dimensión, inclusive a la dimensión objetiva o ecologista- en la que se protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para las personas o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta que también son merecedores de protección en sí mismos-, constituye una violación del derecho humano al medio ambiente sano sin que sea necesaria la afectación de otro derecho humano.

Sirve de apoyo, la Tesis Ia. CCLXXXVIII/2018 (IOa.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2018633, viernes 07 de diciembre de 2018; cuyos datos de localización, rubro, texto y antecedentes se presenta a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2018633
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fueftle: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de diciembre de 2018 10:19 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.)

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL.

El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Asimismo, y correlacionado con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que[12] el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene dos herramientas interpretativas, las que resultan de aplicación obligatoria en asuntos relativos a derechos humanos. La primera herramienta interpretativa, se refiere a que todas las normas de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución General de la República y con los tratados internacionales de derechos humanos, es decir, la denominada "interpretación conforme". La segunda herramienta interpretativa, trátese del antes mencionado principio *pro homine* o, para no herir susceptibilidades, {el principio} *pro personae* (*pro persona*), que obliga a que en la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo momento la protección más amplia a la persona, que ante duda, se debe optar por tal alternativa que implique una protección en los términos más amplios.

No pasa desapercibido señalar que, ***todos*** los poderes y órganos del Estado, como los del Estado Mexicano, deben realizar el control de convencionalidad *ex officio* (*en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, claro está*).

Esto es, primeramente, el control de convencionalidad fue un mandato dirigido a las autoridades judiciales; sin embargo, se reitera lo señalado en el párrafo anterior, el control de convencionalidad es una obligación de ***todos*** los poderes y órganos del Estado, y no sólo de los jueces: ***todos sus órganos***, **incluidos** sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia.

A estos efectos, véase, de forma enunciativa más no limitativa, las siguientes jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

213. Además, ha dispuesto en el Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños que el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador[13]. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes[14]. Por consiguiente, la Corte no considera pertinente ordenar de nuevo la medida de reparación relativa a la adecuación normativa solicitada en referencia a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, ya que la misma fue establecida en la sentencia supra indicada y el cumplimiento de lo ordenado se continúa evaluando en la etapa de supervisión de cumplimiento de la misma, sin perjuicio de reiterar su inaplicabilidad a la investigación de hechos como los del presente caso. **Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285**

244. Por otra parte, la Corte estima pertinente ordenar al Estado que implemente, en un plazo razonable, programas permanentes de derechos humanos dirigidos a policías, fiscales, jueces y militares, así como a funcionarios encargados de la atención a familiares y víctimas de desaparición forzada de personas, en los cuales se incluya el tema de los derechos humanos de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado interno y del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, así como del control de convencionalidad. **Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285**

471. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un 'control de convencionalidad'"[15]. **Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.**

93. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en

[12] Contradicción de tesis 111/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5 de junio de 2014. Mayoría de ocho votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

[13] *Cfr. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra*, párr. 318 y punto resolutivo cuarto.

[14] *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador, supra*, párr. 318.

[15] *Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) Vs. Chile*, párr. 436.

cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana[16]. **Corte IDH. Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.**

226. Sin perjuicio de ello, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico[17]. *Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana*[18]. **Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.**

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana[19]. **Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.**

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana[20]. *La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que "el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley"*[21]. *Otros tribunales nacionales se han referido también a los límites de la democracia en relación con la protección de derechos fundamentales*[22]. **Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No.221.**

---

[16] *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.

[17] *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; *Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra* nota 21, párr. 225, y *Caso Chocrón Chocrón, supra* nota 13, párr. 194.

[18] *Cfr. Caso Almonacid Arellano, supra* nota 292, párr. 124; *Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra* nota 21, párr. 225, y *Caso Chocrón Chocrón, supra* nota 13, párr. 164.

[19] *Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia), supra* nota 16, párr. 176, y *Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra* nota 16, párr. 225.

[20] *Cfr.* Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 1 (XXVIII-E/01) de 11 de septiembre de 2001.

[21] Suprema Corte de Justicia del Uruguay, *Caso de Nibia Sabalsagaray Curutchet, supra* nota 163:

> [...] la ratificación popular que tuvo lugar en el recurso de referéndum promovido contra la ley en 1989 no proyecta consecuencia relevante alguna con relación al análisis de constitucionalidad que se debe realizar [...]
>
> Por otra parte, el ejercicio directo de la soberanía popular por la vía del referéndum derogatorio de las leyes sancionadas por el Poder Legislativo sólo tiene el referido alcance eventualmente abrogatorio, pero el rechazo de la derogación por parte de la ciudadanía no extiende su eficacia al punto de otorgar una cobertura de constitucionalidad a una norma legal viciada "ab origine" por transgredir normas o principios consagrados o reconocidos por la Carta. Como sostiene Luigi Ferrajoli, las normas constitucionales que establecen los principios y derechos fundamentales garantizan la dimensión material de la "democracia sustancial", que alude a aquello que no puede ser decidido o que debe ser decidido por la mayoría, vinculando la legislación, bajo pena de invalidez, al respeto de los derechos fundamentales y a los otros principios axiológicos establecidos por ella [...] El mencionado autor califica como una falacia metajurídica la confusión que existe entre el paradigma del Estado de Derecho y el de la democracia política, según la cual una norma es legítima solamente si es querida por la mayoría [...]".

[22] Tribunales nacionales se han pronunciado, sobre la base de las obligaciones internacionales, respecto de los límites sea del Poder Legislativo sea de los mecanismos de la democracia directa:

a) La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica el 9 de agosto de 2010 declaró que no era constitucionalmente válido someter a consulta popular (referéndum) un **Proyecto** de ley que permitiría la unión civil entre personas del mismo sexo, que se encontraba en trámite ante la Asamblea Legislativa, por cuanto tal figura no podía ser utilizada para decidir cuestiones de derechos humanos garantizados en tratados internacionales. Al respecto, la Sala Constitucional señaló que "los derechos humanos establecidos en los instrumentos del Derecho Internacional Público –Declaraciones y Convenciones sobre la materia-, resultan un valladar sustancial a la libertad de configuración del legislador, tanto ordinario como, eminentemente, popular a través del referéndum. [...] el poder reformador o constituyente derivado –en cuanto poder constituido- está limitado por el contenido esencial de los derechos fundamentales y humanos, de modo que, por vía de reforma parcial a la constitución, no puede reducirse o cercenarse el contenido esencial de aquellos [...]. Es menester agregar que los derechos de las minorías, por su carácter irrenunciable, constituyen un asunto eminentemente técnico-jurídico, que debe estar en manos del legislador ordinario y no de las mayorías proclives a su negación" Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, Sentencia No 2010013313 de 10 de agosto de 2010, Expediente 10-008331-0007-CO, Considerando VI.

b) La Corte Constitucional de Colombia señaló que un proceso democrático requiere de ciertas reglas que limiten el poder de las mayorías expresado en las urnas para proteger a las minorías: "la vieja identificación del pueblo con la mayoría expresada en las urnas es insuficiente para atribuir a un régimen el carácter democrático que, actualmente, también se funda en el respeto de las minorías [...] la institucionalización del pueblo [...] impide que la soberanía que [...] en él reside sirva de pretexto a un ejercicio de su poder ajeno a cualquier límite jurídico y desvinculado de toda modalidad de control. El proceso democrático, si auténtica y verdaderamente lo es, requiere de la instauración y del mantenimiento de unas reglas que encaucen las manifestaciones de la voluntad popular, impidan que una mayoría se atribuya la vocería excluyente del pueblo [...]". Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-141 de 2010 de 26 de febrero de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, por medio de la cual se decide sobre la constitucionalidad de la ley 1354 de 2009, de convocatoria a un referendo constitucional.

c) La Constitución Federal de la Confederación Suiza señala en su artículo 139.3 lo siguiente: "cuando una iniciativa popular no respete el principio de unidad de la forma, el de unidad de la materia o las disposiciones imperativas de derecho internacional, la Asamblea federal la declarará total o parcialmente nula". El Consejo Federal de Suiza, en un reporte de 5 de marzo de 2010 sobre la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, se pronunció sobre las normas que considera como normas imperativas del derecho internacional. En ese sentido, señaló que estas normas serían: las normas sobre prohibición del uso de la fuerza entre Estados, las prohibiciones en materia de tortura, de genocidio y de esclavitud, así como el núcleo del derecho internacional humanitario (prohibición del atentado a la vida y a la integridad física, toma de rehenes, atentados contra la dignidad de las personas y ejecuciones efectuadas sin un juicio previo realizado par un tribunal regularmente constituido) y las garantías intangibles del Convenio Europeo de Derechos Humanos. http://www.eda.admin.ch/etc/medialib/downloads/edazen/topics/intla/cintla.Par.0052.File.tmp/La%20relation%20entre%20droit%20international%20et%20droit%20interne.pdf, consultado por última vez el 23 de febrero de 2011. (traducción de la Secretaría de la Corte).

d) La jurisprudencia de varios tribunales de Estados Unidos, como por ejemplo en los casos Perry v. Schwarzenegger, en donde se declara que el referéndum sobre personas del mismo sexo era inconstitucional porque impedía al Estado de California cumplir con su obligación de no discriminar a las personas que deseaban contraer matrimonio de conformidad con la Enmienda 14 de la Constitución. A ese propósito, la Corte Suprema expresó "los derechos fundamentales no pueden ser sometidos a votación; no dependen de los resultados de elecciones." *Perry v. Schwarzenegger (Challenge to Proposition 8) 10-16696,* Corte de Apelaciones del Noveno Circuito, Estados Unidos. En el caso Romer v. Evans, la Suprema Corte anuló la iniciativa que habría impedido a los órganos

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Para la autoridad administrativa en el Estado Mexicano, de conformidad con la Resolución del expediente Varios 912/2010, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en torno al Modelo General de Control de Constitucionalidad y Convencionalidad, se tiene que:

- Todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.
- Tipo de Control: Interpretación más favorable.
- Órgano y Medios de Control: Todas las autoridades del Estado Mexicano.
- Fundamento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo 1° y derechos humanos en tratados.
- Posible Resultado: Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad.
- Forma: Fundamentación y motivación.

Entonces, se tiene que la autoridad administrativa, como la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **SEMARNAT**, tiene la obligación de aplicar las normas haciendo la interpretación más favorable a la persona para su protección más amplia, sin que exista la posibilidad de inaplicación o declaración de la incompatibilidad o de declaración de inconstitucionalidad, de las normas.

Es decir, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT, al emitir el acto administrativo correspondiente, debe fundarlo y motivarlo, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, debiendo aplicar las normas que correspondan.

Esto es, si alguna norma que podría no estar acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos y/o a los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT, no puede desaplicarla o inaplicarla, sino señalar en el correspondiente acto administrativo, las razones y fundamentos por los cuales se estima que la norma conculcaría los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos y/o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte.

OCTAVO.- Sentado lo anterior, una vez efectuados el análisis y la evaluación de los posibles impactos ambientales que se generarían por el desarrollo del **Proyecto**, esta **ORE Tamaulipas** con sustento en las disposiciones y normas jurídicas invocadas en este resolutivo y dada su aplicación en este caso para el **Proyecto** que nos ocupa, en ejercicio de sus atribuciones resuelve que el **Proyecto** en comento, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento de política ambiental, es viable y procedente, por lo que se emite **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**, estableciendo para su realización, medidas adicionales de prevención y mitigación, con el objeto de evitar, atenuar, minimizar y/o compensar los impactos ambientales y susceptibles de ser generados en sus diferentes etapas; y es el caso particular que nos ocupa. Esto, de conformidad con las atribuciones que están expresamente establecidas en los artículos 35, párrafo cuarto,

---

legislativos adoptar una norma que protegiera a los homosexuales y lesbianas en contra de la discriminación. *Romer, Governor of Colorado, et al. v. Evans et al. (94-1039), 517 U.S. 620 (1996).* Suprema Corte de Estados Unidos. Por último, en el caso West Virginia State Board of Education v Barnette, la Suprema Corte de Estados Unidos determinó que el derecho a la libertad de expresión protegía a los estudiantes de la norma que los obligaba a saludar a la bandera de Estados Unidos y de pronunciar el juramento de fidelidad a la misma. En ese orden de ideas, la Corte afirmó que el propósito esencial de la Carta Constitucional de Derechos fue retirar ciertos temas de las vicisitudes de las controversia política, colocándolos fuera del alcance de las mayorías y funcionarios, y confiriéndoles el carácter de principios legales para ser aplicados por los tribunales. El derecho de las personas a la vida, libertad y propiedad, a la libertad de expresión, la libertad de prensa, la libertad de culto y de reunión, y otros derechos fundamentales no pueden ser sometidos a votación; no dependen de los resultados de elecciones". *West Virginia State Board of Education v Barnette*, 319 U.S. 624, (1943), 319 U.S. 624, 14 de junio de 1943, Suprema Corte de Estados Unidos. (traducción de la Secretaría de la Corte).

e) La Corte Constitucional de la República de Sudáfrica negó un referéndum sobre la pena capital por considerar que una mayoría no puede decidir sobre los derechos de la minoría, la que en este caso fue identificada por la Corte como las personas marginalizadas por la sociedad, las personas que podrían ser sometidas a esta pena corporal: "[...] De la misma manera la cuestión de constitucionalidad de la pena capital no puede ser sometida a un referendo, en donde la opinión de una mayoría prevalecería sobre los deseos de cualquier minoría. La razón esencial para establecer el nuevo orden legal, así como para investir del poder de de revisar judicialmente toda legislación en las tribunales, es proteger los derechos de las minorías y otras personas que no están en condición de proteger adecuadamente sus derechos a través del proceso democrático. Los que tienen derecho a reclamar esta protección incluye a los socialmente excluidos y las personas marginadas de nuestra sociedad. Únicamente si hay una voluntad de proteger a los que están en peores condiciones y a los más débiles entre nosotros, entonces podremos estar seguros de que nuestros propios derechos serán protegidos. [...]. *Constitutional Court of South Africa, State v. T Makwanyane and M Mchunu, Case No. CCT/3/94,* 6 de junio de 1995, párr. 88. (traducción de la Secretaría de la Corte).

f) La Corte Constitucional de Eslovenia, en el caso de los llamados "Erased" (personas que que no gozan de un status migratorio legal), decidió que no es posible realizar un referéndum sobre los derechos de una minoría establecida; en concreto, la Corte anuló un referéndum que pretendía revocar el estatus de residencia legal de una minoría. En ese sentido, el tribunal señaló: "los principios de un Estado gobernado por el principio de legalidad, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la dignidad personal y seguridad, el derecho a obtener compensaciones por violaciones de derechos humanos, y la autoridad de la Corte Constitucional, deben ser priorizados por encima del derecho a la toma de decisiones en un referendo". Sentencia de la Corte Constitucional de Eslovenia de 10 de junio de 2010, *U-II-1/10. Referendum on the confirmation of the Act on Amendments and Modifications of the Act on the Regulation of the Status of Citizens of Other Successor States to the Former SFRY in the Republic of Slovenia*, párr. 10. (traducción de la Secretaría de la Corte).

fracción II, de la **LGEEPA** así como 45, fracción II, del **RLGEEPAMEIA** , por lo que, esta **ORE Tamaulipas** establece los requerimientos que debe cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma el **Promovente**, por si o por medio de cualquier persona, física o moral, nacional o del extranjero, que intervenga, directa o indirectamente, en las obras y/o actividades en las diferentes etapas del **Proyecto**.

En efecto, las obras y/o actividades del **Proyecto**, podrían causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, puesto que podrían entre otros:

- Tener efectos negativos en el o los ecosistemas, tomando en consideración el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que fuese objeto de aprovechamiento o afectación.
- Utilizar recursos naturales en forma que no se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte tales recursos, por periodos indefinidos.

Con la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, se promueve entre otros aspectos (como los antes apuntados: Minimización de los efectos negativos en el o los ecosistemas, tomando en consideración el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que fuese objeto de aprovechamiento o afectación; utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte tales recursos, por periodos indefinidos) el respeto y garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos a la información medioambiental, a la igualdad en el contexto ambiental, de libertad de expresión y pensamiento, de reunión, de asociación y de participación en la dirección de los asuntos públicos conforme a las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática, dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de un **Proyecto**, que se materializa inicialmente con la publicación del extracto del **Proyecto** en un periódico de amplia circulación en la entidad federativa Tamaulipas de acuerdo a lo establecido en el artículo 34, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Pues con tal publicación, cualquier persona está en aptitud de solicitar la consulta pública, además de conocer que se ha ingresado una Manifestación de Impacto Ambiental o un Manifestación de Impacto Ambiental a efecto de estar en posibilidad de proponer respecto al mismo el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales así como las observaciones que se consideren pertinentes, es decir, básicamente para que exista la posibilidad, en la realidad, de una verdadera participación libre en los asuntos públicos mediante el ejercicio del control democrático de la gestión pública.

En otras palabras, en materia ambiental se deben cumplir de manera previa con la publicación a la brevedad y ponerse a disposición de las personas el asunto sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental brindándose oportunidad razonable para que se formulen observaciones al respecto. La importancia de preservar el entorno ambiental, en cuanto a los ecosistemas forestales y las áreas naturales protegidas, radica en que entre otros beneficios contribuyen a hacer frente a los efectos adversos del cambio climático, son hábitat y refugio para la biodiversidad, y pueden funcionar como barreras contra los desastres naturales.

El artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece entre otros que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

De esta forma, la Nación puede establecer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, al

mismo tiempo de proteger al ambiente y de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, aunado al cambio de uso del suelo de terrenos forestales por excepción, todo esto a favor entre otros derechos humanos al de un medio ambiente sano, en otras palabras, la obligación correlativa del respeto al derecho humano a un medio ambiente sano no sólo está dirigida a las autoridades sino también a los gobernados dada la eficacia horizontal de los derechos humanos.

Para el caso que nos ocupa, el **Promovente** presentó su **Petición** relativa al **Proyecto** a efecto de que el **Promovente**, como gobernado, respetara principalmente el derecho humano a un medio ambiente sano. En este tenor, esta **ORE Tamaulipas** en el ámbito de su competencia, para que se respete y garantice en la realidad el libre y pleno ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano, entre otros derechos humanos, correlacionado con las obligaciones tanto del Estado de proteger al ambiente y de preservar y restaurar el equilibrio ecológico además de que se cumplan las regulaciones ambientales, analizó y evaluó los posibles impactos ambientales que se generarían por el desarrollo del **Proyecto** a que se refiere la **Solicitud**.

Lo anterior es importante, debido a que por medio de este acto administrativo esta **ORE Tamaulipas** en el ámbito de su competencia contribuye para que las niñas y los niños, las y los jóvenes, los adultos y los adultos mayores, puedan construir su **Proyecto** de vida y/o continuar con éste sin temor y libre de cargas de miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus derechos, toda vez que los derechos humanos se refuerzan y potencian mutuamente al ser éstos universales, interdependientes e indivisibles, para que así se pueda lograr cada vez más la igualdad material que buscan las disposiciones y normas jurídicas nacionales e internacionales, es decir, la denominada igualdad formal.

Lo anterior, se fortifica con el cumplimiento del principio Constitucional de desarrollo integral y sustentable, establecido en el artículo 25, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es claro que el principio Constitucional de desarrollo integral y sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de los derechos humanos, lo que implica contribuir con el crecimiento económico, pero al mismo tiempo, minimizándose los costos por agotamiento y degradación ambientales, por lo que esa convergencia hace posible que el **Proyecto** que se trate que se someta a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Natura les, y que el **Proyecto** relativo cumpla con lo establecido en la ley, siendo autorizado según corresponda en las materias de Impacto Ambiental y/o de Cambio de Uso del Suelo de Terrenos Forestales contribuya con el Producto Interno Bruto al mismo tiempo de preservar, proteger y mejorar el entorno ambiental.

Con las obras y/o actividades del **Proyecto**, no se prevé algún impacto ambiental significativo o relevante, entendido éste como el que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales, de acuerdo con el artículo 3, fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que el **Proyecto**, no produciría impactos ambientales significativos, no causaría desequilibrios ecológicos, ni rebasaría los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Los derechos humanos, como ya se ha señalado y presentado en este resolutivo, generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares o terceros, como a la referida por el **Promovente** (Horizontalwirkung)[23]. Mención especial, debe hacerse sobre lo establecido en la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), medularmente, y con relación al **Proyecto**:

- La Corte IDH ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y · los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos.

[23] Véase, por ejemplo, el artículo 15, fracción III, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

- Que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la degradación severa del medio ambiente puede afectar el bienestar del individuo y, como consecuencia, generar violaciones a los derechos de las personas, tales como los derechos a la vida, al respeto a la vida privada y familiar y a la propiedad privada.
- Que la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha indicado que el derecho a un "medio ambiente general satisfactorio, favorable al desarrollo" está estrechamente relacionado con los derechos económicos y sociales en la medida en que el medio ambiente afecta la calidad de vida y la seguridad del individuo.
- Que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas.
    - En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras.
    - El derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.
- Que la degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.
- Que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.
- Que se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.
- La Corte IDH advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso 1 en ordenamientos constitucionales.
- Que los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos:
    - Los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y
    - Los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificadas como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).
- La Corte IDH considera que, entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, se encuentran los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzadamente. Sin perjuicio de los mencionados, son también vulnerables otros derechos, de acuerdo al artículo 29 de la Convención, cuya violación también afecta los derechos a la vida, libertad y seguridad de las personas e infringe el deber de conducirse fraternalmente entre las personas humanas, como el derecho a la paz, puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad.
- Que con el propósito de cumplir la obligación de prevención los Estados deben regular, supervisar y fiscalizar las actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente; realizar estudios de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente; establecer un plan de contingencia, a efecto de tener medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales; y mitigar el daño ambiental significativo que se hubiere producido, aun cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado.

Sobre el mencionado derecho a la vida, correlacionado con el derecho a un medio ambiente sano, es necesario señalar lo siguiente: Todo servidor o funcionario público, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe actuar con la debida diligencia ante desastres y/o emergencias.

En este sentido, esta **ORE Tamaulipas** tiene la obligación, en el ámbito de su competencia, de adoptar las medidas de cualquier carácter para preservar la vida, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares al mismo tiempo de la adopción de aquellas con las que se respete y garantice el libre y pleno ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano, que potencia el derecho humano al desarrollo, entre otros. No es óbice señalar que, conforme a la jurisprudencia internacional, de ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho humano o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real; derechos humanos como los de a un medio ambiente sano, a la salud y al agua, entre otros, mismos que son universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes.

67. No escapa a la Corre, sin embargo, la dificultad de precisar de modo unívoco los conceptos de "orden público" y "bien común", ni que ambos conceptos pueden ser usados tanto para afirmar los derechos de la persona frente al poder público, como para justificar limitaciones a esos derechos en nombre de los intereses colectivos. A este respecto debe subrayarse que de ninguna manera podrían invocar el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizar/o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención. Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Ar ts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Huma nos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5

Bajo este entendido, se deben cumplir con las normas y disposiciones jurídicas aplicables, no sólo por acatar la ley misma, sino también por un compromiso o deber para con la familia, la comunidad y la humanidad, en el contexto de las justas exigencias del bien común en una Sociedad Democrática.

Así, con sustento en las disposiciones jurídicas invocadas en este resolutivo y dada su aplicación en este caso para el **Proyecto**, esta **ORE Tamaulipas**, en ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento de política ambiental, es viable y procedente, por lo que se resuelve **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a lo establecido en este resolutivo y medularmente en los siguientes **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES**:

T É R M I N O S

PRIMERO. - Se **AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA** en **MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** al **Promovente** o al(los) titular(es) de esta autorización realizar el **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS",** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, conforme los obas y/o actividades descritas en el **CONSIDERANDO SEXTO FRACCIÓN II** de la presente.

SEGUNDO. - La presente Resolución autoriza de manera condicionada en materia de impacto ambiental el **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, según lo establecido en esta Resolución, teniendo una **VIGENCIA** de **48 MESES,** conforme el **PROGRAMA DE TRABAJO (OBRA) PRESENTADO** por el **Promovente** para llevar a cabo la realización del proyecto en todas sus etapas. El periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución y dicho plazo podrá ser revalidados a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensaciones señaladas por el **Promovente**, en la documentación presentada.

El **PLAZO PARA EL INICIO DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES** del **Proyecto** comenzará a partir del **DÍA SIGUIENTE** de que esta **ORE Tamaulipas** notifique el acuerdo mediante el cual se **ACEPTA O APRUEBA** por parte de esta unidad administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** que se establece en este resolutivo y que es obligatorio obtener según lo

establecido en esta **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA**. Dicho plazo podrá ser revalidados a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensaciones señaladas por el **Promovente**, en la documentación presentada.

En caso de que el Promovente no presente el **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** ante esta **ORE Tamaulipas** dentro del plazo otorgado (**TREINTA (30) DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADAN**), la presente resolución estará sujeta al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** que corresponda ante la **PROFEPA** Tamaulipas, a fin de que dictamine ésta lo conducente.

Para lo anterior, la **AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN DE PLAZOS,** deberá solicitar por escrito a esta **ORE Tamaulipas** de **SEMARNAT**, la aprobación de su solicitud, dentro de los **30 días previos a la fecha de su vencimiento**. Esto, siempre y cuando se cumplan en tiempo y forma, además de las disposiciones y normas jurídicas aplicables, los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución así como las medidas señaladas por el **Promovente**, conforme a lo que se establece en la parte in fine el artículo 49 párrafo primero del **RLGEEPAMEIA** en relación con lo manifestado por el propio **Promovente**, sin perjuicio de lo que se resuelva cuando, en su caso, se evalúe nuevamente lo correspondiente de acuerdo a lo que obre en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental relativo a dicho **Proyecto** entre otra información, datos y documentación presentados por el **Promovente** y/o en su caso por el(los) titular(es) de esta autorización, de considerarse necesario según lo que se establece esta Resolución.

El plazo para cada la etapa correspondiente del **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, podrá ser revalidado a juicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa acreditación, se reitera, de haber cumplido satisfactoriamente en tiempo y forma, además de las disposiciones y normas jurídicas aplicables, con los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular relativo a dicho **Proyecto**, así como en cualquier otra información, datos y documentación presentada por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

A estos efectos, en el caso de solicitud de prórroga o modificación de plazo, se deberá presentar por escrito a esta **ORE Tamaulipas** la solicitud de prórroga o modificación de plazo, dentro de los 30 (treinta) días hábiles previos a la fecha del vencimiento correspondiente.

La solicitud de prórroga o modificación de plazo deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **(PROFEPA)** en Tamaulipas, a través del cual, la **PROFEPA** Tamaulipas haga constar el modo, tiempo y lugar respecto al cumplimiento, por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular , relativo al **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, así como en cualquier otra información, datos y documentación presentada por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, del cumplimiento por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de modificaciones de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

En caso de que la **PROFEPA** Tamaulipas, no emita el documento oficial referido en el párrafo anterior, tal documento oficial podrá ser sustituido por un informe suscrito por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta

autorización, en el que debidamente acredite(n) su personalidad jurídica, con la leyenda de que tal informe suscrito por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, se presenta bajo protesta de decir verdad, puntualizándose por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización que ha(n) leído, conoce(n), sabe(n), comprende(n) y ha sido asesorado(s) en materia jurídica apoyado por uno o varios licenciados en derecho debidamente acreditados conforme al orden jurídico mexicano, respecto a los alcances de los artículos 247 fracción 1, así como 420 quater, ambos del Código Penal Federal, y 10 del Código Civil Federal.

Este informe, para efectos de la citada solicitud de prórroga o modificación de plazo, deberá detallar la relación pormenorizada del tiempo, forma y resultados alcanzados con el cumplimiento, además de las normas y disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen n esta resolución, de las medidas señaladas por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de modificaciones de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

En caso de no presentar alguno de los documentos a que se refieren los dos párrafos anteriores, no podría proceder la gestión de solicitud de prórroga o modificación de plazo.

TERCERO. - El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización queda(n) sujeto(s) a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que decida(n) no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, para que esta **ORE Tamaulipas** proceda de conformidad con las disposiciones y normas jurídicas aplicables.

CUARTO. - El **Promovente** y/o el {los) titular(es) de esta autorización deberá(n) hacer del conocimiento de esta **ORE Tamaulipas**, de manera previa y cumpliendo los requisitos que establezcan tanto las disposiciones y normas aplicables como en esta Resolución, cualquier modificación al **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, evaluado según esta Resolución de acuerdo con lo establecido en las disposiciones y normas jurídicas aplicables, para que con toda oportunidad principalmente se acuerde, comunique, determine o resuelva lo que corresponda.

Por lo anterior, el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización deberá(n) presentar tanto la información técnica de la modificación del **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación que reciba tal **Proyecto** en un futuro, como la correspondiente a la misma sobre las condiciones ambientales del sitio, los impactos ambientales (por lo menos acumulativo, sinérgico, significativo o relevante, residual, en su caso), las medidas de prevención y mitigación, así como los escenarios esperados (sin y con medidas) y, si así se decide, los informes, dictámenes y consideraciones que se juzguen convenientes, con lo cual esta **ORE Tamaulipas** se encuentre en posibilidades de analizar si la modificación al **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro que se solicite en su oportunidad necesita la presentación o no de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular.

Bajo este entendido, se puntualiza al **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización que, mientras que no haya(n) sido notificado(s) del acuerdo, comunicación, determinación, resolutivo en Materia de Impacto Ambiental competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto a la modificación del **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, las obras o actividades correspondientes no podrán ser iniciadas, ni ejecutadas y tampoco desarrolladas según los términos y plazos que establecen la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y demás disposiciones y normas jurídicas aplicables.

Con base en lo anterior, **QUEDAN PROHIBIDAS LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE COMPETENCIA FEDERAL DISTINTAS A LAS AUTORIZADAS** y que se establecen en la presente **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA.**

La solicitud de **MODIFICACIÓN DE OBRAS, ACTIVIDADES** y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES** establecidos para el **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** autorizado de manera condicionada en materia de impacto ambiental mediante este resolutivo o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la **PROFEPA** Tamaulipas, a través del cual, la **PROFEPA** Tamaulipas haga constar el modo, tiempo y lugar respecto al cumplimiento, por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los **TERMNOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas por el **Promovente** y/o el (los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las prórrogas o modificaciones de plazo autorizadas así como de las modificaciones de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES** autorizados; en caso contrario, no podría proceder la señalada solicitud.

En caso de que la **PROFEPA** Tamaulipas, no emita el documento oficial referido en el párrafo anterior, dicho documento oficial podrá ser sustituido por un informe suscrito por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, en el que debidamente acredite(n) su personalidad jurídica, con la leyenda de que tal informe suscrito por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización se presenta bajo protesta de decir verdad, puntualizándose por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización que ha(n) leído, conoce(n), sabe(n), comprende(n) y ha(n) sido asesorado(s) en materia jurídica apoyado por uno o varios licenciados en derecho debidamente acreditados conforme al orden jurídico mexicano, respecto a los alcances de los artículos 247 fracción 1, así como 420 quater, ambos del Código Penal Federal, y 10 del Código Civil Federal. Este informe, para efectos de la citada solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, deberá detallar la relación pormenorizada del tiempo, forma y resultados alcanzados con el cumplimiento, además de las disposiciones jurídicas aplicables, de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta resolución, de las medidas señaladas por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, incluso, en su caso, [del cumplimiento por parte del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización] de los **TÉRMINOS, CONDICIONANTES** y demás obligaciones establecidos en las autorizaciones de prórrogas o modificaciones de plazo, de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**, según corresponda, aún y cuando no se haya iniciado alguna obra y/o actividad.

En caso de no presentar alguno de los documentos a que se refieren los dos párrafos anteriores, no podría proceder la gestión de solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES**.

Se reitera, con la información correspondiente -información técnica- de la posible modificación del **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"**, como la correspondiente a la misma sobre las condiciones ambientales del sitio, los impactos ambientales (por lo menos acumulativo, sinérgico, significativo o relevante, residual, en su caso), las medidas de prevención y mitigación, así como los escenarios esperados (sin y con medidas) y, si así se decide, los informes, dictámenes y consideraciones que se juzguen convenientes- plasmada en la posible solicitud de modificación de obras, actividades y/o **TÉRMINOS o CONDICIONANTES** establecidos para el **Proyecto**, esta **ORE Tamaulipas** estará en posibilidades de analizar si la modificación al citado **Proyecto** que se solicite en su oportunidad necesita la presentación de un nuevo Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular u otro trámite, o no afectan el contenido de la autorización que se otorga, o si requiere la modificación correspondiente con el objeto de imponer nuevas condiciones a la realización de la obra o actividad.

QUINTO. - De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, Último Párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49, Primer Párrafo, de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución solo se refiere a los **aspectos ambientales** de las actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO**.

POR NINGÚN MOTIVO, LA PRESENTE AUTORIZACIÓN CONSTITUYE UN PERMISO DE INICIO DE OBRAS, NI RECONOCE O VALIDA LA LEGÍTIMA PROPIEDAD Y/O TENENCIA DE LA TIERRA, por lo que quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y **SERÁ OBLIGACIÓN DEL PROMOVENTE, TRAMITAR Y OBTENER OTRAS AUTORIZACIONES, CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y SIMILARES QUE SEAN REQUISITOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS MISMAS**.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que la presente resolución únicamente se refiere a los **ASPECTOS AMBIENTALES** y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias, entre otros que se requieran para la realización de obras y/o actividades.

El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, es el único titular de los derechos y obligaciones del presente resolutivo, por lo que queda bajo su estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales, que corresponda aplicar a la SEMARNAT, o en su caso con la autoridad Estatal y/o Municipal.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el **Promovente**, deberá sujetarse a la descripción contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, a los planos incluidos en dicha Manifestación, a las Normas Oficiales Mexicanas, que al efecto se expidan y a las demás disposiciones legales y reglamentarias, así como a lo dispuesto en la presente resolución, conforme a los requerimientos incluidos en las siguientes:

C O N D I C I O N A N T E S

El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, deberá(n):

1. El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización **no podrá iniciar actividades del presente Proyecto hasta que no presente y obtenga cada una de las autorizaciones, permisos y demás documentales requeridos en la presente Resolución**.

2. Apegarse a esta resolución la cual se refiere únicamente a las actividades descritas en el **TÉRMINO PRIMERO** de la presente resolución que se llevarán a cabo durante la realización del **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro.

3. Cumplir con todas y cada una de las medidas propuestas en el expediente, que obra en esta **ORE Tamaulipas**, de la **MIA-P**, relativo al **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, así como con los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en la presente Resolución, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones y normas jurídicas aplicables.

   El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización será(n) el(los) responsable(s) de que la calidad de la información que se presente y plasme en los documentos, escritos e informes que se traten, permita a la

autoridad correspondiente analizar y evaluar el cumplimiento de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** que se establecen en esta Resolución, así como de las disposiciones y normas jurídicas que correspondan.

4. El desarrollo del **Proyecto**, se realizará en **ESTRICTO APEGO A LO MANIFESTADO EN LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN SU MODALIDAD PARTICULAR**, presentado en esta **ORE Tamaulipas** Federal de **SEMARNAT**.

5. El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá elaborar, presentar y obtener la autorización, **previo al inicio de actividades** en áreas forestales ubicadas dentro del **Proyecto**, el **CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES EN TERRENOS FORESTALES** conforme lo señalado en los artículos 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**LGDFS**), 138, 139, 141 del Reglamento de la **LGDFS**. Dicha autorización deberá incorporarse en su Plan de Supervisión Ambiental y consecuentes informes ante esta Dependencia y las correspondientes.

6. El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá obtener, **previo al inicio de actividades,** la autorización ante la **CONAGUA, previo al inicio de actividades**, la **CONCESIÓN PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES**, así como, la **CONCESIÓN PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS CUYA ADMINISTRACIÓN COMPETA A LA CONAGUA**, conforme lo señalado a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, así como las disposiciones jurídicas en la materia. Dichas concesiones deberán **INCORPORARSE EN SU PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** y consecuentes informes ante esta Dependencia y las correspondientes.

7. El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización deberá respetar la profundidad de corte y el volumen de extracción que determine el **CONCESIÓN PARA LA EXTRACCIÓN DE MATERIALES**, así como, la **CONCESIÓN PARA LA OCUPACIÓN DE TERRENOS** emitido por la Comisión Nacional del Agua, en lo sucesivo **CONAGUA**, así como la superficie de explotación determinada en esta Resolución.

8. El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización deberá iniciar la extracción de materiales pétreos en dirección **AGUAS ARRIBA HACIA AGUAS ABAJO**, por el centro del cauce federal del Arroyo Las Lajas, creando de esta manera un cauce piloto, el cual ayudará a canalizar las futuras escorrentías que lleguen a transitar por el cuerpo de agua.

9. El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización deberá mantener, en todas y cada una de las etapas del **Proyecto** el cauce del arroyo libre de barreras físicas que impidan el libre flujo hidrológico.

10. El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización deberá llevar a cabo un balance sedimentario completo y poner énfasis en el estudio del análisis del transporte de sedimentos en las secciones fluviales del arroyo en que se lleva a cabo la explotación, tanto aguas arriba como aguas abajo, además del estudio de la topografía del lecho y su evolución desde la óptica del balance sedimentario y de los procesos de erosión y sedimentación que se producen y/o producirán en el cauce del Arroyo Las Lajas como un todo. Dicho balance deberá ser considerado como una acción dentro del Plan de Supervisión y será reportado en cada uno de los informes semestrales a presentar ante esta Autoridad y la PROFEPA Tamaulipas.

11. El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización deberá reincorporar los materiales excedentes de diferentes granulometrías en los sitios de extracción para la nivelación del sitio, evitando desniveles significativos y pozas, conforme el avance en la extracción de materiales. Dicha actividad deberá ser considerada como una acción dentro del Plan de Supervisión y será reportado en cada uno de los informes semestrales a presentar ante esta Autoridad y la PROFEPA Tamaulipas.

12. Se prohíbe **ESTRICTAMENTE Y BAJO PENA DE SANCIÓN** correspondiente, la extracción de materiales pétreos en la Zona Federal del Arroyo Las Lajas y en la sección hidráulica natural del cauce del Arroyo; únicamente se realizará la extracción de materiales pétreos, en las zonas autorizadas por esta Dependencia y las señaladas por **CONAGUA**.

2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

13. Se prohíbe **ESTRICTAMENTE Y BAJO PENA DE SANCIÓN** correspondiente, la apertura de caminos o brechas fuera del polígono del Proyecto.

En caso de que el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización requiera aperturar caminos de acceso al arroyo deberá de obtener, de manera **PREVIA,** la autorización en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en terrenos forestales, conforme lo señalan las disposiciones normativas en la materia.

14. Desarrollar las obras y/o actividades aquí autorizadas en la forma, modo, tiempo, lugar, así como con el equipo e instrumentos, manifestados en la información en posesión de esta **ORE Tamaulipas**, y apegándose a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones y normas aplicables, inclusive en materia del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, a los que está sujeto el **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro.

15. El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, debe presentar, por escrito en original y copia y en formato digital ante la **ORE Tamaulipas** Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas para su aprobación, original y copia del **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** según lo establecido en los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** de este resolutivo, en tiempo y forma, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA** en Materia de Impacto Ambiental para los efectos que correspondan, aún y cuando no se hayan iniciado obras y/o actividades del **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, con las medidas que propone para dicho **Proyecto** y que obran en posesión de esta **ORE Tamaulipas**, y con las disposiciones y normas jurídicas aplicables. En caso de que el Promovente no presente el **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** ante esta **ORE Tamaulipas** dentro del plazo otorgado (**TREINTA (30) DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADAN**), la presente resolución estará sujeta al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** que corresponda ante la **PROFEPA** Tamaulipas, a fin de que dictamine ésta lo conducente.

El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, debe establecer un **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** y hacer **CUMPLIR** el mismo **EN TIEMPO Y FORMA**; en el **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** que se presente se debe **DESIGNAR A UN RESPONSABLE CON CAPACIDAD TÉCNICA SUFICIENTE** desde el punto de vista ambiental, para detectar aspectos críticos, tomar decisiones, definir estrategias y modificar actos contrarios a lo establecido en esta Resolución y a las disposiciones y normas jurídicas aplicables o cualquier omisión al respecto, así como para que el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, cumpla(n) en tiempo y forma con todos y cada uno de los **TERMINOS y CONDICIONANTES** de esta autorización aún y cuando no se haya iniciado cualquier obra y/o actividad del **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"**

Los reportes de cumplimiento del **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** deberán integrarse a los informes de cumplimiento a que se refiere las condicionantes establecidas en esta Resolución.

16. El **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** incluirá las medidas propuestas por el **Promovente** tanto en el expediente de la **MIA-P**, relativo al **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, así como lo establecido en esta Resolución.

El **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** que se presente a esta **ORE Tamaulipas**, debe contemplar, por lo menos, lo siguiente:

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

a) **DESIGNACIÓN DE UN RESPONSABLE CON CAPACIDAD TÉCNICA SUFICIENTE** comprobable y con cédula profesional que avale la capacidad técnica y profesional en la **MATERIA AMBIENTAL**, para detectar aspectos críticos, tomar decisiones, definir estrategias y modificar actos contrarios a lo establecido en esta Resolución y a las disposiciones y normas jurídicas aplicables o cualquier omisión al respecto, así como para que el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, cumpla(n) en tiempo y forma con todos y cada uno de los **TERMINOS y CONDICIONANTES** de esta autorización aún y cuando no se haya iniciado cualquier obra y/o actividad del **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"**, adjuntando el *Curriculum Vitae* de la persona designada como Responsable Ambiental, su Cédula Profesional, la comprobación impresa del Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública, así como toda la documentación, constancias y comprobaciones necesarias con la finalidad de verificar que cuenta con la experiencia y conocimiento suficiente para aconsejar y aplicar las medidas de mitigación cuando se presente alguna contingencia y el correcto seguimiento al **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL**.

b) Programa de **AVANCE DE OBRAS**, el cual considere todas las manifestadas por el **Promovente**, conforme lo precisado en el **TÉRMINO PRIMERO Y SEXTO CONDICIONANTE 1** de la presente Resolución, particularizando el tipo de obra, la etapa a la que corresponde, el periodo de ejecución, las dimensiones, características y cada una de las medidas a implementar, para garantizar la sustentabilidad y el mínimo impacto de la ejecución del **Proyecto**.

c) Programa para el **MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS**, para cada una de las etapas del **Proyecto**, en el cual se haga cumplir, como mínimo, con los siguientes lineamientos para la disposición adecuada del tipo de residuo que se generen en las diferentes etapas del **Proyecto**.

   i. Los residuos sólidos urbanos (RSU) generados durante las diferentes etapas del **Proyecto** serán depositados en contenedores con tapa, y ubicados estratégicamente en las áreas de generación. Su disposición final se realizará donde la autoridad local lo determine de forma periódica adecuada, a efecto de evitar tanto su dispersión como la proliferación de fauna nociva.

   ii. Los residuos de manejo especial (RME) generados durante las diferentes etapas del **Proyecto**, deberán manejarse desde su generación hasta su disposición final con total apego a las disposiciones normativas aplicables en materia, gestionando las autorizaciones, permiso u otros, ante la instancia correspondiente.

   iii. Los residuos peligrosos (RP) generados durante las diferentes etapas del **Proyecto**, deberán manejarse desde su generación hasta su disposición final con total apego a las disposiciones normativas aplicables en materia, gestionando las autorizaciones, permiso u otros, ante la instancia correspondiente.

   iv. Los residuos derivados de las diferentes etapas del **Proyecto** que sean considerados peligrosos, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, se deberán manejar conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Reglamento en la materia, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones relativas aplicables.

d) Programa de cumplimiento de **MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN, COMPENSACIÓN Y/O RESTAURACIÓN** señaladas en la MIA-P presentada para el Proyecto y los **TÉRMINOS Y CONDICIONANTES** dispuestos en la presente Resolución.

e) A fin de que se facilite la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo y del ambiente, establecerá (n) y cumplirá(n) un **PROGRAMA DE**

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EDUCACIÓN AMBIENTAL dirigido a cualquier persona que intervenga, directa e indirectamente, en cualquiera de las etapas del **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, que comprenda la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

f) **PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL,** donde se verifique el cumplimiento de las medidas de mitigación, así como los términos y condicionantes contenidos en la presente Resolución, en el que se incluya la siguiente información:
   i. Objetivos y alcances
   ii. Diagnóstico y metodología a utilizar, así como acciones de monitoreo y seguimiento.
   iii. Indicadores de éxito basados en criterios técnicos y/o ecológicos que deberán ser medibles y verificables en un tiempo y espacio determinado.
   iv. Cronograma de actividades, medidas correctivas a implementar, así como medidas de contención, compensación y/o mitigación, en caso de ser necesario.

g) **PROGRAMA DE RESCATE DE FAUNA**, que tenga como objetivo el rescatar las especies faunísticas que pudieran ser afectadas por las actividades del Proyecto o cualquier otra causa inherente al mismo, teniendo excepcional atención a los ejemplares que se encuentren listados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, así como su Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 14 de noviembre del 2019 y su fe de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III publicada en el DOF el 4 de marzo del 2020.

17. El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá presentar a esta **ORE Tamaulipas**, dentro del **PLAN DE SUPERVISIÓN**, una Tabla Comparativa de los Impactos y Medidas ejecutadas, incluyendo los ajustes necesarios en éstas últimas; esta tabla deberá ser presentada en cada uno de los informes semestrales a presentar ante esta Autoridad y la PROFEPA Tamaulipas.

18. El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá garantizar que las obras y actividades autorizadas mediante la presente Resolución deberá realizarse de tal forma que se facilite el libre tránsito de la fauna silvestre en el área del Proyecto.

19. El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá acondicionar el área del proyecto al término de su vida útil, mediante la nivelación donde se realizó el corte y extracción, evitando desniveles que puedan afectar los márgenes del arroyo o pueda ocasionar inundaciones aguas abajo o en su caso, la interrupción de corredores biológicos.

20. En el **PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL**, además de incluir las medidas, entre otras, de prevención y/o mitigación propuestas por el **Promovente** en el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, relativo al **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, también se **INCLUIRÁN LAS DIRECTRICES CON LAS CUALES SE GARANTIZARÁ EL CUMPLIMIENTO TANTO DE LAS DISPOSICIONES Y NORMAS JURÍDICAS** aplicables al **Proyecto** en comento como de lo establecido en esta Resolución, que debe tener lo relativo a la protección de la vida silvestre, en la posibilidad de que pudiese existir en su momento en el Área de Establecimiento del **Proyecto**, **AeP**, aun y cuando no se haya iniciado alguna de las obras y/o actividades autorizadas en esta Resolución.

21. El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá presentar por escrito a esta **ORE Tamaulipas**, que se da por enterado de la **RESPONSABILIDAD DE ESTA AUTORIZACIÓN DE CUALQUIER ILÍCITO O INCUMPLIMIENTO** de lo establecido en esta **AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA** así

como de las disposiciones y normas jurídicas aplicables en el que incurran los trabajadores del **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización o personas físicas o morales contratadas, directa o indirectamente, por el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, para realizar obras o actividades del mencionado **Proyecto**, y se les sujetará a las disposiciones y normas jurídicas correspondientes.

22. En caso de que se presente alguna contingencia ambiental, condición de emergencia o, en general, cualquier situación que pudiera producir impactos ambientales significativos, o que cause o pueda causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente. Se debe notificar inmediatamente a **PROFEPA** Tamaulipas, a esta **ORE Tamaulipas**, así como a las autoridades competentes, y cumplir con las medidas, entre otras, de control y seguridad que se indiquen, de conformidad con las disposiciones y normas jurídicas.

23. Queda **ESTRICTAMENTE PROHIBIDO** al **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización:

a) Realizar obras o actividades distintas a las autorizadas en esta Resolución, así como realizar y ejecutar cualquier tipo de modificación al **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro a que se refiere en esta Resolución sin tener la resolución, acuerdo, comunicación y determinación correspondiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

b) Realizar la **REMOCIÓN DE VEGETACIÓN FORESTAL O LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL TERRENO FORESTAL**, sin **CONTAR PREVIAMENTE CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y FORESTAL** respecto al Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, conforme lo dispuesto en los artículos 28 fracciones VII y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), 5 inciso O) del Reglamento de la **LGEEPA** en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (**LGDFS**) y 139 del Reglamento de la **LGDFS**.

c) Incinerar materiales y/o residuos, de tal forma que puedan provocar un incendio durante cualquier etapa del **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, o en contravención a las disposiciones y normas jurídicas aplicables.

d) Realizar un inadecuado manejo de residuos.

e) **DAÑAR, AFECTAR, DESECAR, OBSTRUIR O RELLENAR ALGÚN CUERPO DE AGUA**, humedal, laguna, río, estero escurrimientos, cauces naturales y/o drenes pluviales; verter aguas; o disponer cualquier tipo de materiales y/o residuos; contraviniendo las disposiciones jurídicas aplicables, en sitios no autorizados, sin el permiso o autorización correspondiente; o en los sitios, cuerpos o lugares que prohíban las disposiciones aplicables, que no estén autorizados o contravengan los ordenamientos jurídicos correspondientes.

f) Realizar actividades fuera de los límites del área del **Proyecto**;

24. El **Promovente** **DEBERÁ GESTIONAR Y OBTENER las AUTORIZACIONES, CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS** o cualquier otro acto administrativo exigido cualquier instancia o dependencia de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL,** o la aplicable en la materia ante la instancia correspondiente, para la realización del **Proyecto** en cualquiera de sus etapas.

25. Las áreas de trabajo deberán contar con una adecuada **SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA, RESTRICTIVA E INFORMATIVA**, dirigida a la población en general, en la que se haga referencia a los trabajos que el **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, realizará en el lugar.

26. Etapa de abandono del sitio:

- El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización deberá, en su caso, notificar a esta **ORE Tamaulipas** y a la **PROFEPA Tamaulipas** el abandono del sitio **CON TRES MESES DE ANTELACIÓN** a la fecha de cuando se pretenda llevar a cabo dicho abandono.

27. **ANTES DE INICIAR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS** al **Proyecto**, el **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización debe obtener previamente los **PERMISOS O AUTORIZACIONES O ANUENCIAS** o lo que corresponda ante la **INSTANCIAS QUE CORRESPONDAN**, que sean de su competencia.

SÉPTIMO. - Al **DÍA SIGUIENTE** de cuando haya surtido efectos la notificación del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL** por parte de esta **ORE Tamaulipas** Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, el **Promovente PODRÁ INICIAR CON LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS** por esta **ORE Tamaulipas**, siempre y cuando de cumplimiento a lo establecido en la **CONDICIONANTE 15** de la presente resolución.

OCTAVO. - El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá avisar a la Secretaría y la **PROFEPA** Tamaulipas, del inicio y la conclusión del **Proyecto**, conforme a lo establecido en el Artículo 49, Segundo Párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual comunicará por escrito a esta **ORE Tamaulipas** de SEMARNAT en el Estado de Tamaulipas, dentro de los **15 (QUINCE) DÍAS SIGUIENTES** a que hayan dado principio, así como la fecha de terminación de dichas obras, dentro de los **15 (QUINCE) DÍAS POSTERIORES** a que esto ocurra.

NOVENO. - La presente resolución a favor del **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización**,** es personal. En caso de pretender el cambio de titularidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49, Segundo Párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Promovente**, deberá dar aviso por escrito a esta **ORE Tamaulipas** de SEMARNAT, quien determinará lo procedente.

DÉCIMO. - Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo establecido en la presente autorización, así como en las normas y disposiciones jurídicas que correspondan.

DÉCIMO PRIMERO. - El **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, será(n) responsable(s) de ejecutar, instrumentar, implementar y/o llevar a cabo todas y cada una de las obras, actividades y acciones necesarias para mitigar, compensar, restaurar y controlar todos aquellos impactos ambientales adversos, atribuibles a la realización y operación de las obras y/o actividades autorizadas.

También será responsable, nacional (internamente) o internacionalmente (frente al mundo o Naciones), inclusive ante la **PROFEPA** Tamaulipas, entre otras autoridades, de cualquier acto u omisión ilícito, en Materia de Impacto Ambiental y/o Riesgo Ambiental, y, en general, de la contravención del equilibrio ecológico y la protección al ambiente así como sus recursos naturales, en las que incurran las personas físicas o morales que se contraten de forma verbal o por escrito, ya sea directa o indirectamente, para efectuar, llevar a cabo, realizar, implementar, instrumentar, o ejecutar el **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro.

Por tal motivo, el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización deberá(n) **VIGILAR QUE LAS PERSONAS MORALES O FÍSICAS, O EL PERSONAL DE LAS MISMAS**, y, en general, cualquier **PERSONA FÍSICA, MORAL O FICCIÓN JURÍDICA, QUE SE CONTRATE(N)**, por escrito o verbalmente, para realizar las obras y/o actividades

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

mencionadas y autorizadas en esta Resolución, acaten los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución y cumplan las disposiciones y normas jurídicas que correspondan.

En caso de que las obras y/o actividades causen o puedan causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, o causas supervenientes de impacto ambiental, se estará a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO. - La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá evaluar nuevamente el expediente de la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular, relativo al **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, incluso lo que en su oportunidad presente(n) el **Promovente** y/o el(los) titular(es) de esta autorización, de considerarse necesario y/o por mandato judicial, con el fin de modificar la autorización otorgada, suspenderla, anularla, nulificarla o revocarla, según lo establecido en las normas y disposiciones jurídicas aplicables, si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico, la protección al ambiente, sus recursos naturales, o se produjeran impactos (según sea el caso, acumulativos, sinérgicos, significativos o relevantes, residuales) o afectaciones negativas imprevistas al mismo, de acuerdo con las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en las demás disposiciones y normas jurídicas aplicables, o por orden judicial.

DÉCIMO TERCERO. - El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá elaborar y presentar en tiempo y forma los **INFORMES** que correspondan para los **TÉRMINOS** y **CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución, durante los **10 (DIEZ) PRIMEROS DÍAS DE LOS MESES DE ENERO Y JULIO** del año que corresponda, los informes del cumplimiento de tales **TÉRMINOS y CONDICIONANTES**, aún y cuando no se hayan iniciado las obras y/o actividades autorizadas en esta Resolución, en su caso. Los informes deberán presentarse a la **PROFEPA** Tamaulipas con copia a esta **ORE Tamaulipas**, para análisis, evaluación y, en su caso, validación, según corresponda.

Los informes de cumplimiento incluirán la información, datos, análisis, estudios, acciones, resultados, reportes y demás requisitos, así como requerimientos que se establecen en esta Resolución.

Dicho informe será pormenorizado, incluyendo, además de los cumplimientos y evidencias, una memoria fotográfica que demuestre fehacientemente la recuperación anual del arroyo en la fracción que se explote. En caso de no demostrar la recuperación anual de la fracción explotada, el aprovechamiento del banco de materiales NO PODRÁ CONTINUAR hasta demostrar que dicha superficie presenta la recuperación proyectada.

DÉCIMO CUARTO. - El **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá mantener en el sitio del **Proyecto**, **COPIA RESPECTIVA DEL EXPEDIENTE**, de la MIA-P, de los planos del **Proyecto**, de la información señalada en el **TÉRMINO SEXTO**, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera. Asimismo, para la autorización de futuras obras el **Promovente** y/o al(los) titular(es) de esta autorización, deberá hacer referencia a esta resolución, con el objeto de que se consideren los impactos sinérgicos y/o acumulativos que se pudieran presentar.

DÉCIMO QUINTO. - La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la **ORE Tamaulipas** de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**), en el Estado de Tamaulipas, con base en lo establecido en los Artículos 138 al 139, del Reglamento Interior de esta Secretaría, vigilará el cumplimiento de los términos establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercitará, entre otras, las facultades que le confieren los Artículos 55, 59 y 61, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO SEXTO. - El incumplimiento de cualquiera de los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución, la realización o ejecución de modificaciones al **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro en condiciones distintas a las expresadas en la documentación que presentó el **Promovente** y/o que presenten el(los) titular(es) de dicho **Proyecto** en posesión de esta **ORE Tamaulipas**, o de obras o actividades diferentes a las aquí autorizadas, o la violación a las disposiciones y normas jurídicas aplicables, podrá ser motivo para suspender, anular, invalidar o revocar la presente Resolución, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación de los términos, normas, disposiciones y/o sanciones, establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, así como en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. - Dar por atendida la Solicitud del **ING. ROBERTO CARLOS MONTIEL CARREÓN** en su carácter de **APODERADO LEGAL** de la empresa **CONSTRUCCIONES Y VÍAS MANTE TULA S.A. DE C.V.**, en su carácter de **Promovente** respecto del **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, de acuerdo con los **RESULTANDOS, CONSIDERANDOS, TÉRMINOS, CONDICIONANTES y RESOLUTIVOS** del presente acto administrativo.

SEGUNDO. - En materia de **IMPACTO AMBIENTAL** se **AUTORIZA DE MANERA CONDICIONADA** al **ING. ROBERTO CARLOS MONTIEL CARREÓN** en su carácter de **APODERADO LEGAL** de la empresa **CONSTRUCCIONES Y VÍAS MANTE TULA S.A. DE C.V.**, en su carácter de **Promovente** del **Proyecto** denominado **"BANCO DE MATERIALES WILFRIDO NAVA EN UNA SUPERFICIE DE 260,475 M² SOBRE ARROYO LAS LAJAS, MUNICIPIO DE OCAMPO, TAMAULIPAS"** o cualquier otra denominación o nombre que reciba tal **Proyecto** en un futuro, de acuerdo con los **RESULTANDOS, CONSIDERANDOS, TÉRMINOS, CONDICIONANTES y RESOLUTIVOS** de este acto administrativo.

TERCERO. - Se hace mención al **Promovente** que la presente Resolución, emitida con motivo de la aplicación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales invocados en esta Resolución mismos que el Estado Mexicano forma parte, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como de las demás disposiciones y normas jurídicas aplicables, establecidos en esta Resolución, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta **ORE Tamaulipas** Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas, o ante las instancias jurisdiccionales competentes, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - La presente Resolución se emite en **APEGO AL PRINCIPIO DE BUENA FE** al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando como cierta y verídica la información, datos, así como documentación presentada y manifestada por el **Promovente**.

QUINTO. - En el caso de existir falsedad de información, datos y documentación presentados por el **Promovente,** éste quedará sujeto a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en el Código Penal Federal, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la Ley General de Asentamientos Humanos, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables, incluso en lo establecido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

SEXTO. - La presente Resolución surte efectos sólo en cuanto a la información, datos y documentación manifestada, así como presentada por el **Promovente** y **NO LE EXIME O EXENTA DEL CUMPLIMIENTO DE OTRAS OBLIGACIONES** que sean requisitos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales u otras instituciones, dependencias, entidades o autoridades del orden Federal, Estatal o Municipal, en el ámbito de su respectiva competencia.

SÉPTIMO. - Vigílense y cumpliméntese los **TÉRMINOS y CONDICIONANTES** establecidos en esta Resolución, obligatorios para el **Promovente** y, en el caso correspondiente, dar vista a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **PROFEPA** Tamaulipas, así como a las demás autoridades competentes en la situación o hechos que correspondan de conformidad con las normas y disposiciones jurídicas aplicables.

OCTAVO. - Notifíquese esta Resolución al **Promovente** y/o a quien o quienes estén autorizados para esos efectos, por alguno de los medios establecidos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y conforme a la misma.

Así lo acordó y firma, el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE
EL SUBDELEGADO DE GESTION PARA LA
PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ING. HORACIO DEL ÁNGEL CASTILLO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO 01619, DE FECHA 01 DE NOVIEMBRE DE 2019, FIRMA EL PRESENTE EL SUBDELEGADO DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES.

C.c.p.- Titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial. - Mtro. Román Hernández Martínez. - Ciudad de México.
Encargado de Despacho de Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tamaulipas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.- Lic. Aquiles Chávez Caudillo.- Ciudad.
Unidad Jurídica de SEMARNAT en Tamaulipas.- Lic. Anselmo Bañuelos Alejos.- Edificio.
Archivo ORE Tamaulipas.

HDAC/ABA/csom Folios: 01685, TAMPS/2022-0000664, 0001757

2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA